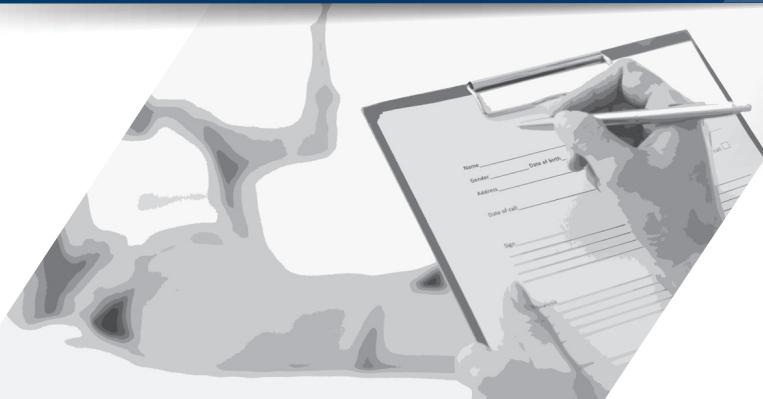


SERIE

JUSTICIA Y DERECHO

23

LA IMPORTANCIA DE LA PSICOLOGÍA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE JUSTICIA



TSJCDMX

Primera edición, 2017.

Impreso en México.

Derechos reservados © 2017

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Niños Héroes número 132, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc,

C.P. 06720. Ciudad de México.

Publicado por: Instituto de Estudios Judiciales

Río de la Plata número 48, segundo piso,

colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc,

C.P. 06500, Ciudad de México.

Teléfono: 51341100 al 1400, ext. 3739 y 3740

Página web: www.iejdf.gob.mx

Correo electrónico: editorial@tsjcdmx.gob.mx

Las opiniones expresadas en este libro son exclusiva responsabilidad del autor y no corresponden necesariamente a las del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SERIE

JUSTICIA Y DERECHO

23

LA IMPORTANCIA DE LA PSICOLOGÍA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE JUSTICIA



TSJCDMX



Tribunal Superior de Justicia CIUDAD DE MÉXICO

Magdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez

Presidente

Consejeros de la Judicatura

Lic. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Comité Editorial

Magdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez

Presidente

Vocales

Dr. Juan Luis González A. Carrancá

Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Consejero de la Judicatura

Lic. Judith Cova Castillo

Magistrada por M. L. de la Tercera Sala Civil

C. P. Israel Soberanis Nogueda

Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales

Mtro. Raciell Garrido Maldonado

Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

CONTENIDO

Presentación	7
Magdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez	
Alienación parental	9
Juan Luis González A. Carrancá	
Importancia de la psicología en las ciencias forenses	31
Zoraida García Castillo	
Psicopatología forense	57
Eric García López	

Intervención psicológica como apoyo en el ámbito judicial	69
Mariana Ortiz Castañares	
Evaluación psicológica forense en casos de tortura	75
Rocío Estela López Orozco	
Programa de la Unidad de Atención Terapéutica para Niñas, Niños y Adolescentes	83
Rubén Jorge Salazar Ojeda	

ANEXO

Proyecto de comunicación y entretenimiento “Ludi el pirata en la Isla Creativa”	91
Lizette Weber Yancelson	

PRESENTACIÓN

La impartición de justicia se caracteriza por la diversidad de campos de conocimiento que confluyen para que ésta se realice de manera óptima para todos y cada uno de los involucrados en el proceso. Los conflictos cotidianos nos conducen a generar una relación abierta con otras disciplinas del conocimiento humano. Muchos de los últimos desarrollos en el ámbito jurídico, y en concreto del derecho familiar, serían impensables sin la valiosa aportación de cada una de las disciplinas que trabajan a la par. Es precisamente en el tránsito por esos caminos que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México realiza un minucioso y profundo análisis para determinar la creación de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial, con el propósito de fortalecer y dar mayor confiabilidad, por medio de la aportación de elementos científicos, a la impartición de justicia, reconocida como un valor social fundamental.

Son muchos los retos que enfrentan las instituciones, pero se tiene el interés constante por abrir espacios que permitan el diálogo enriquecido con todas aquellas voces y miradas multidisciplinarias que, día a día, ofrecen su compromiso ético y profesional. En la actualidad, la psicología ha tenido una presencia notable y sustancial en el campo del derecho, es por ello que se ha abierto un espacio en el que estas ciencias pueden trabajar conjuntamente, de manera recíproca.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial, llevó a cabo el Primer Ciclo de Conferencias “El Papel de la Psicología en la Impartición de Justicia”. En estas pláticas contamos con la presencia de especialistas de las distintas áreas del Tribunal, así como de instituciones académicas de reconocimiento en el ámbito forense, jurídico, psicológico, psiquiátrico, del derecho, de la medicina y del arte. Conferencias en las que participantes y auditorio compartieron sus conocimientos, experiencias, incluso parte de sus emociones, lo que permitió un aprendizaje más profundo y significativo.

La colaboración y participación de todos aquellos que, con su conocimiento, interés y dedicación, hicieron posible la realización de este primer ciclo de conferencias da cuenta de la riqueza de las perspectivas que se vislumbran en este largo camino que se ha de recorrer, factor de avance y reflexión fructífero en el que se encuentran comprometidas las instituciones, así como quienes colaboran en ellas, en este caso en particular, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

He aquí esta recopilación de voces del ciclo, en la que encontramos temas como el síndrome de alienación parental, la psicopatología forense, la prueba psicológica en el ámbito forense, entre otros de interés social.

Magdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez

Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

ALIENACIÓN PARENTAL

Juan Luis González A. Carrancá*

I. Introducción

Durante siglos, la posición del derecho dentro de la división de los campos del conocimiento humano ha sido objeto de álgidas disputas, alguna vez, englobado dentro del brumoso término de las humanidades; hoy en día, en buena medida a raíz de la reivindicación del derecho producto de la Teoría Pura del Derecho de Kelsen¹ y sus sucesores, es considerado, en general, parte del también ambiguo contexto de las ciencias sociales. Aunque lo anterior podría parecer una diferencia estrictamente semántica, la relevancia de la misma no es despreciable si se considera que el paso que diera el derecho, a raíz de la “revolución kantiana” de ser una *divinarum atque humanarum rerum notitia* a una auténtica ciencia, con una metodología propia, susceptible de producir resultados comprobables, es lo que le ha permitido generar una relación más estable con otras disciplinas del conocimiento humano.

1 Kelsen, H., *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Gregorio Robles, Madrid, Trotta, 2011.

* Magistrado de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, como señalara Gunther Teubner, “[...] el carácter conflictivo de los procedimientos legales —tanto de los jurisdiccionales como de los legislativos y doctrinales— obliga al discurso jurídico a examinar a todo nuevo conocimiento producido fuera del mundo jurídico”. Así pues, el derecho, en tanto pretenda regular una realidad social y no una ficción que exista sólo en la mente de sus creadores, debe necesariamente abreviar de las disciplinas que se dedican a conocer y describir dicha realidad social. Muchos de los últimos desarrollos en el ámbito jurídico, y en concreto en el ámbito del derecho familiar, serían impensables sin la valiosa ayuda de aportaciones de disciplinas distintas (pensemos simplemente en la determinación de la paternidad biológica mediante estudios genéticos, impensable hace tan sólo algunas décadas e imposible sin los avances más recientes en materia de biología molecular). En el caso que nos ocupa, esta disciplina es la psicología, principalmente.

El derecho, como la Sagrada Familia de Gaudí, es un edificio incompleto, y cada nueva generación le recuerda que aún hace falta mucho

por hacer. No obstante, a diferencia de la obra de Gaudí, el edificio del derecho no parece destinado a terminar de construirse, pues aun suponiendo su suficiencia para las necesidades de una época, las generaciones posteriores tendrán nuevas demandas, formas distintas de percibir su realidad y, por lo tanto, formas distintas de querer controlar esta realidad. Permanecer estático sería, para el derecho, convertirse en lo que la Sagrada Familia; al igual que todas las grandes obras arquitectónicas, está destinada a convertirse en una reliquia del pasado, reflejo de tiempos remotos, más valiosa por la historia que encierran sus muros que por su idoneidad para cumplir la función para la que fue concebida.

II. Alienación parental. Concepto

La doctrina sobre la alienación parental parte de los estudios elaborados originalmente por Richard A. Gardner, quien en su momento la definiera como “una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas

de custodia de niños. [...] Hay tres tipos de síndromes de alienación parental, el diagnóstico diferencial de los cuales es crucial para tratar adecuadamente el trastorno".

Nos llama la atención, principalmente, la referencia al carácter psiquiátrico de la perturbación (a diferencia de una meramente psicológica), así como la referencia explícita al contexto litigioso de la misma. Lo anterior, como veremos más adelante, ha dado lugar a innumerables críticas, que han menospreciado al SAP como un "diagnóstico de juzgado".

Por lo que respecta al diagnóstico diferenciado entre los tres "tipos" de síndrome (preferimos el uso del término *niveles* o *estadios*), Gardner los define de la siguiente forma:

Estadio Leve. Aunque existe la "campaña de denigración", se dan las visitas con el progenitor no custodio, sin la presencia de grandes conflictos. Están presentes sentimientos de culpa y malestar con el progenitor alienado. El hijo conserva un pensamiento independiente, aunque

apruebe la postura del progenitor alienador cuando éste se ausenta. La sentencia en este momento alcanzaría resolver el problema, para el caso de que la custodia fuera el único punto de contienda. El hijo podríamos afirmar que el menor tiene conocimiento de la existencia de un juicio, ya sea porque fue advertido por sus progenitores, o por el Juzgador, al haber sido llamado a juicio para sostener una plática con el mismo con el único fin de conocer su opinión.²

Estadio Moderado. Se caracteriza por la gran variedad de tácticas utilizadas por uno de los progenitores (alienador) con el objeto de prescindir al otro. La "campaña de denigración" se intensifica. Los argumentos que el alienador utiliza como justificación son más superficiales

2 Con relación a este estadio de alienación, nos preguntamos si será verdaderamente posible hablar de un pensamiento independiente en todos los menores, aun aquellos que se encuentran en una fase temprana de su desarrollo y carecen de lo que podríamos identificar en un adulto como "pensamiento independiente" o "autonomía volitiva".

e ilógicos.³ Las visitas se tornan más conflictivas y se da inicio con las provocaciones de parte del alienador. El hijo deja entrever un pensamiento dependiente, interviene en defensa del alienador ausente con fuerza. Las visitas al resto de la familia del otro progenitor se efectúan con desagrado y en contra de la voluntad del hijo. El menor está más involucrado. Se actualiza la interrupción de las visitas y la convivencia con el otro progenitor, la cual se ve mermada con la presentación de denuncias y otros motivos aparentemente justificados, como lo son: enfermedades, actividades extraescolares, compromisos previos o de última hora, etcétera.^{4,5}

3 Tejedor Huerta, Asunción, *El síndrome de alienación parental*, 2^a. ed., España, EOS Psicología Jurídica, 2007, p. 37.

4 Aguilar, José Manuel, *op. cit.*, p. 48.

5 También al respecto tenemos nuestras reservas, pues nada parece indicar que deba existir una secuencia ordenada de estadios, comenzando por el leve, para posteriormente proceder al moderado. Por otro lado, la referencia al carácter superficial e ilógico de los argumentos nos lleva a preguntar, ¿en qué consiste este carácter?, ¿ante quién se esgrimen estos argumentos?

Estadio grave o agudo. Los sentimientos hacia el progenitor alienado son en suma de aborrecimiento. El odio y el rencor se dejan ver sin dificultad. No existe probabilidad alguna de convencer al hijo de que cambie sus sentimientos para con el progenitor alienado, menos aún de convivir con él. El vínculo afectivo es inexistente. El tiempo y los encuentros confirman la distancia emocional. El progenitor alienado pasa de ser un extraño a un ser de extremo peligro. La fortuita convivencia que pudiese darse se convierte en un tiempo de tortura y tormento, cuyo único deseo albergado es que dicho tiempo termine lo más pronto posible. El progenitor alienador reconoce la existencia del problema, pero llega a la conclusión de que no tiene remedio ya que es el sentir del hijo, determinando que de su parte no hay nada que pueda hacer para remediarlo o siquiera apaciguar el odio y miedo que el hijo siente por el progenitor alienado. La situación gira en todo momento sobre el entorno del alienador, viéndose,

asimismo, como la víctima y obligado a velar por la seguridad de su hijo, yendo en contra de órdenes judiciales fundadas en dictámenes especializados que recomiendan la convivencia y el acercamiento del niño con el progenitor alienado, determinaciones que a su leal saber y entender son perniciosas para el menor. La obsesión del alienador es "la protección" de su hijo(a). Los hijos reflejan la paranoia creada por el alienador.⁶⁷

Por su parte, algunos de los sucesores de Gardner, como es el caso del canadiense Glenn F. Cartwright, han señalado ciertos rasgos para

6 *Ibidem*, pp. 50-52.

7 Lo anterior, más que hablar de una paranoia "creada" voluntariamente por parte del alienador, parece hacer referencia a una clara deficiencia en la representación que el alienador tiene de su propia realidad, percepción que transmite, quizás inconscientemente, a su hijo. Lo anterior parece apoyar algunas de las teorías sostenidas por diversos psicólogos, que definen la alienación como un estado patológico que padece el padre alienador, cuya percepción distorsionada de la realidad es transmitida a su hijo.

la identificación de la alienación parental, a saber:

1. Su aparición puede deberse a conflictos familiares, llámese guarda y custodia, demanda por alimentos, régimen de visitas, etcétera.
2. Su desarrollo es directamente proporcional al tiempo de afectación.⁸
3. La tendencia del alienador será demorar el conflicto.
4. La falta de expeditez en los procedimientos es un factor que incrementa el conflicto.
5. El uso de acusaciones "virtuales". El alienador se ayuda de las denuncias penales por abuso sexual para denigrar al otro progenitor.
6. La presunción de un gasto extraordinario,

8 Como señalamos en notas anteriores, no consideramos que exista evidencia suficiente para llegar a esta presunción, atendiendo a la naturaleza particular de cada uno de los casos de alienación, por lo que, si bien podemos suponer la existencia de una correlación entre el tiempo de afectación y el estadio de la misma, hablar en términos cuantificables de una relación de proporcionalidad directa nos parece excesivo.

necesario para sustentar las pruebas que neutralicen la alienación.

7. La aparición de problemas psicológicos en los menores sujetos de alienación.
8. Las consecuencias a largo plazo, consistentes en sentimientos perjudiciales difíciles de olvidar por los niños y otros miembros que integran la familia.⁹

Algunos especialistas han llegado a catalogar el síndrome de alienación parental como un "diagnóstico de juzgado", esto es, "una construcción jurídica en el marco de la disputa por la tenencia y visitas de los hijos, o en casos de abuso sexual en contra de los mismos, que no tiene correspondencia en el ámbito médico, psiquiátrico o psicológico, por lo que no se lo puede considerar un instrumento de diagnóstico válido".¹⁰

Consideramos, no obstante, que el hecho de que no exista como condición patológica determinable no es criterio suficiente para excluirlo de manera tajante de su estudio por parte del campo de la psicología. En efecto, un sinnúmero de condiciones que no reúnen los requisitos esenciales para ser considerados como afectaciones de carácter patológico (e.g., la afectación suficiente de la funcionalidad social del individuo) son, sin embargo, objeto de estudio por parte de cientos de psicólogos alrededor del mundo. Más aún, el hecho de que el propio Gardner, un psicólogo, haya verificado dicho síndrome dentro de procedimientos litigiosos no basta para excluirlo, cual si se tratara de un trasplante desafortunado de constructos jurídicos a las ciencias de la mente, pues lo anterior no hace sino demostrar que es, justamente, el ámbito jurisdiccional el que ofrece el terreno más fértil para el desarrollo de este tipo de conductas.

9 Tejedor Huerta, Asunción, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

10 Miranda, Carlos, "Síndrome de alienación parental: aportes para la reflexión", *Alienación parental*, México, CNDH, 2011, p. 211.

III. El SAP en la práctica judicial mexicana

El acogimiento de esta figura en nuestro derecho es un fenómeno más bien reciente, cuya implementación fue aislada y esporádica. Se suscitó dentro de algunos tribunales, hasta la resolución del amparo en revisión 1243/2012 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se analizó la resolución del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, pronunciada en un juicio de pérdida de la patria potestad, en donde nuestro Máximo Tribunal realizó, por primera vez, una alusión expresa a la “alienación parental”, como se muestra a continuación:

QUINTO. Consideraciones del Tribunal Colegiado.

[...]

2. Aun cuando en el expediente ***/2010, ya se había establecido que el padre manipulaba a sus menores hijos en contra de su progenitora y tal circunstancia también se consigna en el juicio generador de los actos reclamados, no puede establecerse

que la determinación de la guarda y custodia y patria potestad de los menores, constituya cosa juzgada, en virtud de que en las periciales desahogas en el sumario se precisa que en la actualidad uno de los hijos presenta rasgos depresivos. Dichos síntomas que presenta el menor constituyen un cambio en las circunstancias que, de acuerdo al artículo 4.224 fracción II del Código Civil para el Estado de México, justifica un nuevo análisis sobre la determinación de la patria potestad y custodia de los menores. En efecto, la existencia del Síndrome de Alienación Parental constituye una forma de violencia en contra de los menores.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia se abstuvo de entrar al estudio de fondo del concepto de alienación parental, pues sostuvo:

respecto a la valoración que realizó el Tribunal Colegiado de las diferentes pruebas que

obran en el expediente —prueba pericial psicológica, manifestaciones de los niños, inexistencia de un estudio de trabajo social, entre otras— [los agravios] son inoperantes en tanto constituyen temas de legalidad no susceptibles de ser analizados por esta Suprema Corte en el recurso de revisión.¹¹

Esto, por otro lado, no puede concebirse como un incidente aislado, sino como un hito más en la acelerada carrera que ha tenido el concepto de alienación parental en nuestro derecho, a partir de inicios de este siglo, entre cuyos contribuyentes más importantes se encuentran, a veces sin saberlo, los propios abogados postulantes, quienes de forma sutil, pero constante, aportan su grano de arena al problema familiar. Las controversias del orden familiar (entendido el concepto en su sentido amplio) se han caracterizado por la presencia de asiduos aplazamientos, debido a la constante rebeldía por parte de los litigantes, quienes se han resistido consistentemente a cumplir con los mandatos de

la autoridad jurisdiccional, todo ello fomentado en buena medida por sus representantes legales.

Aunque, en ocasiones, este retraso se debe a la convicción con la que los abogados postulantes defienden los intereses de sus representados, las más de las veces se debe, desafortunadamente, a intereses pecuniarios de los primeros, quienes aprovechan modelos de prestación de servicios que favorecen la inactividad procesal.¹²

Por lo que respecta al desarrollo de la doctrina de la alienación parental en sede jurisdiccional, la misma, como ya hemos dicho, es un fenómeno relativamente reciente, cuyas primeras iteraciones se remontan a principios del siglo XXI, cuando la paulatina incorporación de estándares internacionales de protección de derechos humanos comenzó a tener fuerte incidencia

11 *Idem.*

12 Una de las prácticas más aborrecibles, que desafortunadamente se ha convertido en el pan nuestro de cada día de los litigantes en materia familiar, es la paga de "igualas" (semejante al *retainer* anglosajón), mediante el cual el litigante paga a su abogado una cantidad fija de manera periódica durante la tramitación del proceso. Esta situación, naturalmente, genera un incentivo para abogados poco escrupulosos de prolongar innecesariamente los procedimientos.

en nuestro derecho, y, particularmente, en el ámbito del derecho familiar, a través del concepto de interés superior del menor.

A pesar de que existen varios instrumentos no vinculantes (por ser declaraciones de organizaciones internacionales y no tratados en términos de la Convención de Viena de 1963) como la Declaración de los Derechos del Niño¹³ o las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing),¹⁴ son los instrumentos vinculantes, como la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁵ de cuyo contenido sustantivo abriva el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la cual, a su vez, ha servido de fundamento a diversas disposiciones de naturaleza tanto sustantiva como procesal), los que marcan el derrotero que el juzgador debe seguir al tratar con estas situaciones.

13 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 1386 (XIV), del 20 de noviembre de 1959.

14 Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de 1985

15 Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990.

Así, la facultad con la que cuenta el juez para intervenir *ex officio* en los asuntos que afectan a la familia, en especial tratándose de menores, reviste a la materia familiar de una particular naturaleza inquisitoria que la ha hecho desviarse considerablemente del principio dispositivo y adversarial que caracteriza al derecho civil. El juez de lo familiar, más que un árbitro imparcial, se convierte en un participante activo en el proceso, interviniendo de manera autónoma, siempre con el interés superior del menor en mente. Aunque el concepto de *interés superior* ha sido objeto de álgidos debates, en general, tanto la doctrina como la judicatura parecen coincidir en que se trata de una suerte de estándar ponderativo que favorece, en igualdad de circunstancias, los intereses jurídicos de los menores de edad por encima de aquellos de los adultos o, inclusive, de los del Estado.

Entre estos derechos se encuentra, naturalmente, el de ser escuchado en todo procedimiento judicial que pueda afectar su situación jurídica

o de facto.¹⁶ El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por su parte, regula este derecho en su artículo 941 Bis.

No obstante, la sola exteriorización de la voluntad no puede ser determinante para que el juzgador decida sobre la situación del menor, pues es su deber analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso, a través de todos los medios de prueba de los que le sea posible allegarse, en particular, cuando la cuestión a determinar versa sobre la guarda y custodia del menor, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, velando así por la integridad física, psíquica y emocional del menor, a efecto de procurar su desarrollo integral.¹⁷

Una de las primeras resoluciones en este sentido podemos encontrarla en un incidente de

16 D'Antonio, D., *Práctica del Derecho de Menores*, Buenos Aires, Astrea, 1999, p. 5.

17 Este criterio es sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII.3o.C.31 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XVI, octubre de 2002, p. 1405. Tesis Aislada Materia(s): Civil; infitulada: "MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".

cambio de custodia y modificación del régimen de visitas y convivencias del juicio ordinario civil, divorcio necesario,¹⁸ en donde las partes habían procreado a dos niñas (gemelas), a las cuales acordaron separar dentro del convenio sobre la guarda y custodia,¹⁹ acordando un régimen de visitas para que ambas niñas convivieran entre sí y con su otro progenitor.

No obstante, poco tiempo después, el padre interpuso incidente de cambio de custodia, argumentando que su hija era víctima de abuso sexual por parte de su madre. La parte conducte de la entrevista con la menor se transcribe a continuación:

a veces mi mamá me ayudaba a bañarme y me tocaba, a veces estaba enojada con mi hermanita y me talló muy fuerte

18 Toca 1763/2007, resuelto por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada el 12 de marzo de 2008.

19 Este detalle en particular, así como el hecho de que el juez de lo familiar haya autorizado semejante convenio en contra de los derechos de los menores, nos parece particularmente aberrante.

por donde hacemos pipí, o sea, tenemos una esponja muy rasposa y me empezó a hacer así, (la menor se llevó su mano hacia su vulva sobre la cual, realizó movimientos de arriba hacia abajo) [...] Me dijo que aprendiera a tocarme por dónde hace pipí, el pecho y por donde sale popo, [...] yo tenía miedo de tocarme aquí, aquí y aquí, [...] después me fui a vivir con mi papá. Ahora no la quiero ver (diciéndolo a gritos), la odio, porque ya sé que eso es abuso sexual y si voy con ella me va a lastimar (se tuvo se suspender la plática por el estado de la niña).²⁰

Huelga decir que, naturalmente, el juzgador concluyó en definitiva que la niña no había sido víctima de abuso sexual por parte de su progenitora, sino que ésta trataba de enseñarle a conocer su cuerpo. La sala calificó como correcta la determinación de la jueza en el sentido de que no se actualizaba el presun-

to abuso sexual, y por haber exhortado a las partes para que se otorgaran las facilidades necesarias para que el régimen de visitas se cumpliera en sus términos, haciéndoles notar que ello redundaría en su beneficio, pero sobre todo en beneficio de sus menores hijas, y que éste se diera en un ambiente de respeto, cariño y bienestar, a fin de no transgredir los derechos de dichas menores, procurando el mejor desarrollo y educación de las mismas.

Otro ejemplo relevante es el Toca 1885/2009, en cuya sentencia definitiva se absolvió al progenitor de la pérdida de la patria potestad. La madre interpuso recurso de apelación, la cual determinó revocar la sentencia para efecto de condenarlo a la pérdida de la patria potestad. El padre interpuso juicio de amparo, mismo que le fue concedido para efecto de que la Sala resolviera y ponderara, en plenitud de jurisdicción, si conforme al interés superior de la hija de las partes era procedente establecer un régimen de visitas y convivencias con su progenitor determinando, y, en su caso, las circunstancias en que debería ser ejecutado. Para ello, la Sala

20 Con la intención de proteger los datos personales de las partes, no abundaremos en detalles acerca de su identidad.

se allegó de un estudio psicológico y de una plática con la menor en la que manifestó:

que tiene ocho años de edad, que va en segundo de primaria, que vive con su mamá, quien se volvió a casar con Miguel Ángel, que éste la trata muy bien; asimismo, manifiesta que le gusta convivir con su papá, pero no como lo hace ahora que es los fines de semana de cada quince días, que no le gusta dormir en casa de su papá y que sí lo quiere ver pero lo quiere ver cuando ella quiera hablándole por teléfono, porque en ocasiones se pierde de cosas muy buenas con su mamá, que ya no le gusta bañarse con su papá porque le da pena, que en ocasiones le molesta que cuando está con su papá, éste no la defienda de sus primos que a veces le pegan y él no hace nada y reitera que lo quiere ver cuando ella sienta la necesidad de hacerlo, ya que en momentos se aburre por estar tanto tiempo con su papá y de estar encerrada porque su papá solo

a veces la lleva a pasear. Se hace constar que la niña volteaba a ver a la progenitora con insistencia, exteriorizando nerviosismo y presión, por lo que para calmarla se le dijo que ya se había terminado la plática. Acto continuo, el MAGISTRADO PONENTE preguntó a la menor si alguien le había dicho que dijera lo que dijo respecto de convivir con su papá cuando ella quisiera, a lo que la menor respondió de manera particular que su mamá se lo había propuesto, a lo cual ella expresó que estaba de acuerdo.

De los elementos valorados —y en particular de la pregunta que acertadamente hiciera el magistrado ponente a la menor—, la sala determinó fijar un régimen de visitas entre la niña y su padre, consistente en un fin de semana alterno (cada 15 días). Se requirió a ambas partes someterse a una terapia psicológica, al igual que su hija menor, con el fin de que reciban orientación que los lleve a mejorar sus habilidades de comunicación como padres, para que la menor

se sienta segura y menos ansiosa cuando tiene que enfrentarlos a ambos. Asimismo, se requirió al progenitor se abstenga de bañar a la niña, apercibido que de no hacerlo sería cancelado el régimen concedido.

IV. La reforma de 2014

Eventualmente, al generalizarse las posiciones sostenidas por este desarrollo jurisprudencial, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal optó por tomar el camino natural y codificar esta figura, mediante una reforma al Código Civil del Distrito Federal, el 9 de mayo de 2014,²¹ creando el artículo 323 Septimus del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 323 Septimus. Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir

sus vínculos con uno de sus progenitores. La conducta descrita en el párrafo anterior se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno. A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor,

21 Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, 9 de mayo de 2014.

el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La anterior reforma causó un gran revuelo no sólo dentro del ámbito jurídico, pues también gozó de una amplia cobertura en diversos medios de comunicación, presentándose posturas tanto a favor como en contra, situación poco usual para un fenómeno que se encontraba circunscrito a otras áreas, ajenas a la ciencia jurídica.

Ejemplos claros de estos apasionamientos los encontramos en reportajes como los de Lydia

Cacho²² o Eduardo Guerrero,²³ que demuestran lo explicitado por Nuria González Martín con relación a la alienación parental, es decir, que no existe una posición doctrinal unánime de este fenómeno, y, sobre todo, que esta polarización tenga como consecuencia lo siguiente:

El SAP [Síndrome de Alienación Parental], y ello es importante destacarlo en este momento, no ha sido sujeto de estudios empíricos ni realmente objeto de publicación en revistas científicas, de hecho, como expresamos, el SAP deriva de las opiniones publicadas a partir de la década de 1980 por Gardner, basadas en su experiencia clínica. Con esta observación podemos subrayar la falta de atención concienzuda a este evento y por ende la falta de su ubicación en los medios jurídicos o jurisdiccionales.

22 Véase "La perversidad de la alienación parental", en el periódico digital *sin embargo.mx*, de fecha 29 de mayo de 2014, disponible en <http://www.sinembargo.mx/opinion/29-05-2014/24285>.

23 Véase "Alienación parental", *Diario Reforma*, 15 de agosto de 2014.

Ello propicia la concepción del SAP como un evento que al concretarse se manifiesta como abuso, ya sea de carácter sexual o psicológico, o considerarlo como una mera práctica, hasta inocua, cuando los niños se encuentran dentro de una ruptura familiar. Estas distintas posturas obedecen, en su mayor parte, a una falta de conocimiento sobre un tema tan complejo y delicado como el SAP.²⁴

No obstante, la legislatura del Distrito Federal no fue la primera en legislar en la materia, pues el Código Civil para el Estado de Aguascalientes ya contaba con una disposición semejante, que se transcribe a continuación:

Artículo 434. En relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que

24 González Martín, Nuria, "Convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción de menores, alienación parental y mediación familiar internacional", *Alienación parental*, México, CNDH, 2011, p. 21.

sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

Asimismo, el Código Familiar del Estado de Morelos señala:

Artículo 224. Quien ejerza la patria potestad debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto

de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o del niño [sic], rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspendérsele en su ejercicio.

Como puede apreciarse, en el caso de Aguascalientes, al igual que en la Ciudad de México, el legislador define de manera clara qué es lo que debe entenderse, en términos de dicho ordenamiento, como alienación parental, mientras que el Código Familiar del Estado de Morelos, al indicar meramente el nombre, realiza un reenvío a la concepción que del mismo se tenga en el campo de la psicología, lo cual, como veremos más adelante, reviste particular relevancia, en tanto que genera algunos problemas de naturaleza teórica.

Toda esta serie de reformas, no obstante, tiene su inspiración original en la Ley número 12,318 de Brasil, publicada el 26 de agosto de 2010, la cual define la alienación parental en términos similares.

V. La acción de constitucionalidad

La respuesta a la reforma no se hizo esperar, y ese mismo año la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal promovió acción de constitucionalidad en contra de dicha reforma, cuyos argumentos son los siguientes.

La Comisión sostiene que, a pesar de “reconocer la existencia del fenómeno de manipulación infantil como una enorme preocupación que debe ser atendida de conformidad con los estándares más altos de protección de los derechos humanos y siempre reconociendo un enfoque integral que asegure la protección del interés superior de la niñez”,²⁵ considera que la norma, lejos de proteger a los niños, los afecta, al mismo tiempo que reproduce estereotipos de género, de ahí que considere “imprescindible generar un importante debate en la materia y así evitar la aprobación de normas”.²⁶

25 Escrito inicial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que promueve acción de constitucionalidad, por conducto de su presidenta, en contra de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal del 9 de mayo de 2014.

26 *Idem.*

Como veremos a continuación, los argumentos de la Comisión son en general infundados, pues parten de argumentos reduccionistas que simplifican indebidamente la problemática. Para demostrar este punto, hemos optado por esquematizar los argumentos de la Comisión en el formato siguiente:

- a. Falta de neutralidad de la norma por efectos discriminatorios indirectos contra la mujer, fundamentalmente porque la propuesta recoge los apostolados teóricos de Richard Gardner, contiene diversos estereotipos como el de: "esposa abnegada". De manera particular, el síndrome que se analiza retoma consideraciones sustentadas en una división sexual del trabajo, que establece y señala qué funciones y actividades son las que por naturaleza deben realizar las mujeres. [...] en perjuicio de las mujeres resulta contrario a lo señalado por los artículos 3º y 6º de la Convención Belém do Pará, así como, por los artículos 5º y 10 de la Convención

CEDAW, los cuales garantizan el derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia, y resulta incompatible con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no ser compatible con estándares internacionales.²⁷

La Comisión confunde, a nuestro parecer, la realidad social que imperaba al momento en que Gardner comenzó a desarrollar su teoría (donde existía indudablemente un amplio margen de desigualdad entre el varón y la mujer) con las conclusiones a las que llega y, más importante, con los postulados deónticos que sostiene, esto es, las medidas que sugiere para evitar el problema. El hecho de que el fenómeno de alienación parental se presente principalmente en mujeres responde al hecho de que son éstas quienes en la mayoría de los ordenamientos jurídicos gozan de la presunción de idoneidad para el ejercicio de la guarda y custodia sobre los menores, al menos en sus años formativos,

27 Ibidem, pp. 20 y 21.

situación que facilita, en los casos en los que ya existe, *ex ante*, una propensión a ello, el desarrollo de conductas alienadoras. Si hay algo que reproduce "estereotipos de género" es, en todo caso, esta presunción, que parte de la naturaleza de la mujer como "cuidadora de los hijos".

- b. La aplicación de la norma produce efectos de invisibilización de contextos de violencia familiar: "[...] en cuanto que la aplicación de la norma, implica el establecimiento de dos opciones excluyentes para las mujeres: 1) la denuncia de violencia familiar frente al riesgo de perder la patria potestad de sus hijas e hijos, o bien, 2) el goce de la patria potestad, guarda y custodia de las hijas e hijos frente a la posibilidad de denunciar actos de violencia en el entorno familiar por temor de ser separadas de las y los menores de edad".²⁸

El autor debe confesar que no alcanza a comprender el proceso lógico que lleva a esta conclusión, lo que en todo caso ocasiona un falso dilema, pues de ninguna manera el contenido de la norma o la práctica jurisprudencial dan lugar a creer razonablemente que toda denuncia de violencia familiar será objeto de escrutinio respecto de una posible alienación parental, sobre todo si, como es y ha sido desde hace décadas, el estándar probatorio para los alegatos de violencia familiar descansa en evidencia fáctica que no puede explicarse mediante un cuadro de SAP. Además, la idea de que, una vez más, sólo las mujeres puedan ser acusadas de alienación, basada en los datos estadísticos que ya hemos señalado, así como las posibles causales de esta correlación, implican una generalización descuidada.

- c. Origen cuestionable del concepto de Síndrome de Alienación Parental (SAP): "[...] aquellas posturas que cuestionan el Síndrome de Alienación Parental sostienen que para considerarlo científico es necesario

28 *Ibidem*, p. 25.

crear una teoría basada en suficientes observaciones empíricas y llevar a cabo su comprobación mediante el método científico. Sin embargo, sostienen que para el caso del SAP, el concepto ha permanecido estático por más de una década y nunca ha sido tomado como teoría para comprobarse [...] la incorporación del SAP en la norma consagrada en el Código Civil para el Distrito Federal, coloca en una situación de riesgo a las niñas y los niños en el marco de procesos judiciales, vulnerando el principio de debida diligencia que obligaría al Estado a adoptar mecanismos científicos que se encuentren más allá de toda duda razonable.²⁹

Como ya hemos dicho, el hecho de que legislaciones como la de la Ciudad de México o de Aguascalientes definan por sí mismas el concepto, sin necesidad de remitirse a otras disciplinas, debe permitir la creación de un concepto jurídico, cuyo

contenido se determine de manera autónoma (a diferencia del Código de Morelos) sin que su validez dependa del estado que guarde la psicología en un determinado momento.

Adicionalmente, resulta absurda la pretensión de que el Estado “adote mecanismos científicos que se encuentren más allá de toda duda razonable”, pues lo anterior equivaldría a exigir al Estado la realización de investigación original, en lugar de seguir, como hasta el momento, el modelo que analiza los últimos avances técnicos o científicos y adoptar disposiciones de acuerdo con estos criterios orientadores. En nuestra opinión, la Comisión no parece distinguir entre lo que denominaríamos investigación de “primera mano” (esto es, la realizada por científicos y otros profesionistas con el objeto primordial de avanzar el estado del conocimiento en una rama) y la investigación de “segunda mano” (consistente en recopilar los resultados de la primera, generalmente, con una finalidad de aplicación específica).

- d. Objetivización de niñas y niños a partir de la calificación de sujetos y no de conductas:

29 *Ibidem*, p. 30.

"En conclusión, la norma dispuesta en el artículo 323 Septimus, del Código Civil para el Distrito Federal, resulta constitucional toda vez que deja abierta la posibilidad de restringir la participación de niñas y niños de manera integral en el proceso sobre la base de su condición de sujetos de derecho".³⁰

Todo lo contrario, consideramos que la participación activa del menor es un requisito *sine qua non* para el éxito de la reforma, pero es necesario someter las manifestaciones del mismo a un test de coherencia, pues lo contrario implicaría que cualquier manifestación del menor generara, *iuris et de iure*, una presunción de veracidad, lo cual no sólo sería contrario a la lógica de nuestras reglas probatorias, sino que podría repercutir en contra del propio interés que se pretende salvaguardar.

En otros puntos, la Comisión alega una presunta "concepción tutelar y paternalista"³¹ en contra

de los menores, lo cual resulta absurdo, sobre todo, cuando analizamos el significado propio del término.³² En efecto, las relaciones entre los padres y los menores, al menos cuando éstos se encuentran en periodo de formación, debe ser tutelar, velando por su desarrollo integral como seres humanos, lo cual no puede lograrse sin un involucramiento activo en su vida, asumiendo una postura tutelar con la intención de prepararlos para hacer su vida independiente.

VI. Conclusiones

El Síndrome de Alienación Parental seguirá siendo materia de álgidas disputas entre proponentes de una y otra postura, y no podemos esperar que esto cambie de un día a otro, sobre todo cuando la figura es utilizada de manera consistente para encubrir casos reales de violencia familiar.

30 Ibidem, pp. 34-36.

31 Ibidem, pp. 38 y 39.

32 En efecto, el *Diccionario de la Real Academia Española*, en su vigésima segunda edición, define *paternalismo* como una "tendencia a aplicar las formas de autoridad y protección propias del padre en la familia tradicional a relaciones sociales de otro tipo; políticas, laborales, etc. U. m. en sent. Peyor".

No obstante, la idea de que esta norma, como cualquier otra, pueda ser objeto de abuso o de aplicación fraudulenta por parte de los operadores jurídicos no puede ser motivo de su descalificación.

En todo caso, es el momento para exigir, tanto de los jueces y magistrados como de los abogados postulantes, la asunción honesta

y responsable de la encomienda que tienen de velar por la justicia y el imperio de la ley dentro de su ámbito de trabajo. La conceptualización, fundamentación científica y aplicación técnica de una idea puede ser una cuestión de disertación teórica, pero la ejecución honesta de las normas es una cuestión de integridad moral.

IMPORTANCIA DE LA PSICOLOGÍA EN LAS CIENCIAS FORENSES

Zoraida García Castillo*

La incidencia de los dictámenes en materia psicológica en el ámbito de la justicia reviste suma importancia. A continuación, se relatan cuatro casos judiciales en los que la intervención del perito psicólogo fue de gran trascendencia, y con los cuales se pretende ilustrar la indispensable interacción entre el derecho y las aplicaciones de la psicología para la toma de decisiones de índole jurídico.

Caso 1. Delito de abuso sexual agravado por el resultado

23 de diciembre de 2006

Cámara en lo Criminal núm. 1, en la ciudad de Corrientes, Argentina

Juicio oral

Exp. 5989

Hechos

El tribunal tuvo por acreditado que el imputado, esposo de la madre de la víctima, aprovechando la situación de convivencia preexistente,

* Coordinadora de la Licenciatura en Ciencia Forense de la Universidad Nacional Autónoma de México.

y por medio de amenazas, abusó sexualmente de una joven, de los 12 a los 17 años de edad, en reiteradas ocasiones.

Para llegar a esta conclusión tuvo en cuenta la imputación y la defensa que se pusieron en contradicción:

- La fiscalía imputó la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el resultado, por haber provocado un daño grave en la salud mental de la víctima por la calidad del autor —en tanto encargado de la guarda— y por haber sido cometido contra una menor, aprovechando la situación de convivencia preexistente. Entre 1997 y diciembre de 2002 sometió a la menor, hija de su esposa, a reiterados actos de abuso sexual con acceso carnal. El primer hecho se produjo en la casa en que vivían y seis meses después el procesado comenzó a penetrarla, en forma reiterada, dos o tres veces por semana, durante cinco años. Afirmó la existencia de circunstancias agravantes (el trauma

psicológico se basa en un informe psicopatológico), e hizo mención de la acción civil resarcitoria iniciada por los padres de la menor.

- La defensa planteó la nulidad del auto de elevación de la causa a juicio en razón de la indeterminación de los cargos, así como del tiempo y lugar en el que se habrían realizado los supuestos abusos, pues no se permite conocer el hecho y las circunstancias que lo califican, ni controlar el proceso de subsunción, ni ejercer el derecho a la defensa.

En el análisis de este planteamiento preliminar, el jurado hizo una relación del planteamiento de la defensa y la contrargumentación de la fiscalía: La defensa solicitó el sobreseimiento del juicio por no estar precisadas las circunstancias fácticas de los hechos que se imputaban y la fiscalía realizó el alegato de que no es posible exigir una descripción tan detallada, pues no es posible que una niña ultrajada aporte todas esas precisiones, además de que no se requiere que la acusación se base

en hechos probados con certeza, pues eso será objeto de discusión en el juicio.

El tribunal resolvió que, por la naturaleza de los hechos investigados, pretender las precisiones que exige la defensa en la etapa procesal de inicio del juicio oral implicaría incurrir en un excesivo rigorismo formal, que operaría en desmedro de la recta administración de justicia, además de que los jueces deben hallar el punto de equilibrio entre las garantías constitucionales del imputado y los derechos del niño (cita a la Convención Internacional de los Derechos del Niño). En el caso, la descripción de la conducta atribuida al procesado —relacionada con las pruebas en que se basa la imputación— cumple con la garantía de defensa en juicio.

En la sentencia, el tribunal, en alusión a las reglas de la sana crítica racional, tuvo por acreditado:

- Que el encausado, en aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente y el estatus de guardador, por medio de amenazas, abusó sexualmente de la joven

desde los doce hasta los diecisiete años de edad, en reiteradas ocasiones cuando la madre y hermanos estaban ausentes o no podían verlos.

- El primer abuso sexual con acceso carnal tuvo lugar en 1997, cuando la niña tenía 12 años, en el dormitorio matrimonial de la vivienda familiar, y se describen las circunstancias. Seis meses después continuó el abuso, pero ya por la vía vaginal. Los abusos se prolongaron hasta 2002.
- Existe dificultad probatoria en los casos de abuso sexual de menores, pues se trata de actos cometidos en la intimidad. En la valoración de la declaración de la víctima, se tuvo en cuenta que se recibió con una modalidad especial, que permitió resguardar a la menor en la cámara Gessel, y salvar la mediación para el acusado. El tribunal describe cómo es que se realizó la declaración, las circunstancias y las oportunidades del acusado de escuchar y tener contacto con sus defensores, quienes interrogaron ampliamente a la joven.

- La mediación permitió conocer a la víctima, escucharla, ver sus gestos, su temblor permanente y su angustia. Presenciar su relato claro y coherente, en que describió los abusos sexuales. Esto fue relevante para determinar el modo de consumar el estado de sometimiento de la joven, en tanto las preguntas formuladas por los defensores dieron más credibilidad al testimonio de la víctima, quien no dudó y recordó datos sobre su vida que ubican los hechos en tiempo.
- El testimonio de la víctima fue contundente. Sobre la primera violación recuerda que tenía doce años y que en ese día tenía el acto del colegio, pues salía del 6º grado, porque datos como esos quedan bien grabados. También recuerda con claridad el último hecho, la ocasión en que tuvo retraso —mismo que pudo ser corroborado por la testimonial del médico que realizó la ecografía—.
- Los testimonios de los médicos que describieron las lesiones, su antigüedad y su causa son relevantes.
- Los testimonios de las psicólogas coincidieron en que la menor es una persona influenciable y que tiene una particular dependencia psicológica del acusado.
- Concluye que la declaración del acusado y los argumentos de su defensa no fueron sostenidos por elemento probatorio alguno, mientras que la imputación de la menor sí.

Calificación jurídica del hecho

- El hecho atribuido encuadra en la figura de abuso sexual con acceso carnal, agravado por la causación de un daño grave en la salud física (psicológica) de la víctima, por la calidad de guardador del autor y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima menor de edad.
- Se han determinado los dos hechos concretos de violación que marcan el inicio y el fin de los abusos sexuales de esta categoría.
- En el lapso temporal comprendido entre ambos existieron otros abusos que no

pudieron determinarse. No se puede realizar una estimación, pues se estaría en el campo de las suposiciones, que anularía el derecho de defensa.

- La imposibilidad de determinar el número de actos no puede ser un puente de impunidad. La solución reside en la norma aplicada, pues el daño —que es la agravante— se relaciona con la modalidad y la reiteración de los abusos. Precisamente, la duración y circunstancias de comisión del delito impiden la determinación concreta del número de actos, pero este factor es el que constituye la agravante de reiteración de abusos. Si el daño se demuestra al evidenciarse la salud psicofísica de la víctima, y éste depende de la reiteración de los abusos, entonces su indeterminación es precisamente lo que constituye la agravante.

Identificación del autor y su responsabilidad

La actuación del acusado fue valorada con base en los testimonios de la víctima y de sus familiares,

perfil que constituyó un terreno propicio para mantener el secreto de la niña.

En tanto que el imputado tiene capacidad de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, se le consideró plenamente responsable.

Se determinó que, en la escala penal de tres a veinte años de prisión, se impusieran dieciséis —que fueron los solicitados por la fiscalía—, además del pago de accesorias legales y costas. Igualmente, se impuso una indemnización por daño moral, solicitada por los representantes de la víctima.

Se tuvo en cuenta que acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad penal y civil en el abuso sexual implica dificultades probatorias porque se trata de actos cometidos en la intimidad y, normalmente, sólo los protagonistas (abusador y abusado) pueden indicar los detalles del hecho. Toda vez que las versiones de éstos son contradictorias es necesario relacionarlas con los demás elementos probatorios para acercarse a una estimación, la más alta, de cómo sucedieron los hechos. Los jueces subrayaron la importancia, en este caso, de la inmediación en el debate

y el contacto directo con los protagonistas. Esto es, en la convicción sobre los hechos que se tuvieron por acreditados, según el razonamiento explicado, en la percepción de los juzgadores —si bien concatenada con los demás testimonios— tuvo radical importancia la declaración de la víctima, a la que dicen conocieron, escucharon, vieron sus gestos, su temblor permanente, su angustia, aunque su declaración fue clara, coherente, segura y entera. El lapso y el modo en que se consumó el estado de sometimiento de la joven se reforzó, en opinión de los jueces, cuando dijo recordar la edad en que comenzaron los abusos, pues todavía estaba en preescolar y dio los nombres de las maestras.

El testimonio de la víctima fue contundente y llevó a los jueces a otorgar credibilidad a su dicho y, consecuentemente, a tomar esta conclusión de veracidad como premisa para imputar la existencia y autoría del hecho, y proceder a su calificación legal e imposición de penas y sanciones.

Esta sentencia guarda un estado de dificultad evidente en razón del tipo de actos que fueron

materia de juzgamiento y de la alta dificultad probatoria. El mayor reto al que se enfrentó el tribunal fue el tener por verosímil la declaración de la víctima, quien era menor en los momentos en que se realizaron los actos abusivos sexuales y cuyo testimonio es el único directo sobre los hechos, en razón de la naturaleza íntima de los sucesos.

No obstante, el tribunal relacionó, en general y en temas particulares, la declaración de la víctima con la de sus familiares, quienes aportaron en la ubicación de circunstancias y de contexto social; con la de los peritos médicos, quienes corroboraron las lesiones físicas sufridas, propias del abuso; y la de los peritos psicólogos, quienes describieron los indicadores psíquicos de abuso en la joven y coincidieron en no encontrar rastros de falseamiento de la historia.

Muy importante fue la valoración de verosimilitud que hizo el propio tribunal, únicamente con base en sus percepciones al momento de presenciar la declaración de la menor. Describe el tribunal el estado de ánimo de la joven, sus alteraciones, su angustia, pero también

su coherencia, firmeza y consistencia. Todo ello con base en los dictámenes psicológicos aportados para la valoración del testimonio.

Es de destacarse que si bien se encuentra en el cuerpo de la sentencia un ejercicio argumentativo constante de interrelación de datos identificados en cada probanza, para arribar de manera inductiva a conclusiones generales, finalmente hay un ejercicio deductivo de derecho, hecho y consecuencia en la declaración de la pena.

El argumento usado por el tribunal para sostener que no es importante que no se hayan podido determinar fácticamente los abusos que ocurrieron entre el primero y el último de los identificados es muy interesante:

Problema planteado por la defensa. No se puede condenar —ni se habría podido procesar— por hechos que no están precisados por la acusación. En el caso, los abusos sucedidos entre el primero y el último.

Solución del Tribunal. No obsta la falta de precisión fáctica de los hechos entre el primero y el último, porque una de las agravantes que se está aplicando es la del grave daño. En la con-

figuración del grave daño, se tiene en cuenta la modalidad y la reiteración de los abusos. En el caso, la duración y circunstancias de comisión del delito impiden la determinación concreta del número de actos, pero sí se comprobó que fueron reiterados y bajo amenaza, por lo que sí hay un grave daño.

El tribunal tuvo una muy buena intención de no dejar impune la reiteración de los actos de abuso.

Auxilio de la intervención psicológica

En el informe psicopatológico, se estableció que la víctima había sufrido un trauma psicológico y que su declaración era confiable, pues describía suficiente y detalladamente las circunstancias del abuso desde sus 12 años de edad. Se determinó que la víctima era influenciable y que tenía una particular dependencia psicológica del acusado. También se diagnosticó "Síndrome de acomodación", en tanto seguía cinco patrones conductuales: secreto, desprotección, atrapamiento o acomodación, descubrimiento y retractación.

Caso 2. Violación y abuso sexual

25 de agosto de 2008

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, Chile.

Causa RUC 0500388716 2 y RIT 65 2008

Hechos

Se tuvo convicción de que el acusado, quien conocía desde hace varios años a la familia y quien había formado una relación de confianza, el 15 de agosto de 2005 solicitó y obtuvo el consentimiento del matrimonio para trasladar a sus niños de 7 y 12 años de edad a su domicilio, en donde introdujo su pene en el ano de ella, causándole lesiones, y obligó al varón a que le introdujera su pene en el ano y le efectuó tocamientos.

En la determinación de los hechos, el tribunal tuvo en cuenta los elementos fácticos no controvertidos (edad de los menores, residencia del acusado e identificación de los padres). Respecto de las pruebas que se controvirtieron, razonó lo siguiente:

Sobre la relación de confianza existente entre el acusado y la familia de las víctimas, al tribu-

nal le bastó la declaración de la madre de las víctimas para tener por acreditada tal relación. Al testimonio se le dio crédito porque fue assertivo y convincente. En este razonamiento no se transcribe la declaración, sino que se extraen los puntos que son relevantes para crear la convicción de la relación de confianza existente. El tribunal relaciona este testimonio con el de los propios niños y el de un testigo, que vivía con el acusado, que describió aquella relación. Se confirma esta convicción con el testimonio del policía de investigaciones que entrevistó a la madre.

Sobre la vivencia abusiva en contra de la menor niña, se tuvo en cuenta la declaración de la afectada —la que no se reprodujo textualmente, sino que se destacaron los puntos esenciales—. Esta declaración se tuvo por reforzada con la del médico legista y la psiquiatra, así como por la del policía de investigaciones. Para el tribunal, esta declaración es verosímil y ajustada a la forma como sucedieron los hechos, por lo que se le dio pleno valor probatorio. Es interesante destacar que el tribunal, para darle este valor realizó un *test exhaustivo de verosimilitud*,

basado en su concordancia con la prueba pericial y científica, y en parámetros de credibilidad judicial y psicológica. Esto se desglosa de la siguiente manera:

- A) Concordancia con la prueba pericial:
 - 1. De lesiones físicas
 - 2. De secuelas psicológicas

B) Credibilidad judicial:

Para que el testimonio de la víctima sea revestido de una verosimilitud tal que desvirtúe el principio de presunción de inocencia, se ha establecido una serie de exigencias. Se cita un precedente de la sala penal del Tribunal Supremo Español,¹ en que se definen tales exigencias:

- 1. Ausencia de *incredibilidad subjetiva*,

¹ Sentencias de la Sala 2^a del Tribunal Supremo, entre otras, I 28 de septiembre de 1988 (RJ 1988/7070), 26 mayo y 5 junio de 1992 (RJ 1992/4487 y RJ 1992/4857), 8 noviembre de 1994 (RJ 1994/8795), 27 abril y 11 octubre de 1995 (RJ 1995/3381 y RJ 1995/7852), 3 y 15 abril de 1996 (RJ 1996/2866 y RJ 1996/3701) y especialmente sentencia 1029/1997, del 29 de diciembre del mismo año.

derivada de las relaciones acusador-acusado. Que no exista un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés, etc.

- 2. *Verosimilitud o constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo*, que avalen lo que no propiamente es un testimonio, es decir, la constatación objetiva de la existencia del hecho. También tiene relación con la concordancia ideo-afectiva del contenido de la declaración y las actitudes, conductas y sentimientos del deponente al momento de relatar los hechos.
- 3. *Persistencia en la incriminación*. Debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, para permitir que el imputado cuestione eficazmente la declaración, en tanto que es la única prueba que enfrentará.

A partir de estos requisitos, el tribunal realizó el *test de verosimilitud de la menor afectada*:

- a. La menor tiene completa credibilidad subjetiva, pues no hay motivos de inquina o animadversión suficientemente poderosos para llevarla a inventar o fabular los hechos de la imputación. Se tomaron en cuenta algunas consecuencias de su denuncia, como el hecho de que, desde entonces, ya no vive con su familia, sino en un hogar de menores, y que el denunciado era amigo y ayudaba económicamente a su familia.
- b. La declaración de la víctima es verosímil, porque estaba en situación de percibir y sufrir en sus sentidos y en su integridad física todo sobre lo que depone; lo que además se confirma con el testimonio de sus hermanos, de su madre y del testigo que vivía con el acusado.

El relato también es verosímil porque está lleno de antecedentes de hecho corroborados por otras probanzas rendidas en juicio, que hacen presumir que si la niña no ha faltado a la verdad en otros

antecedentes accidentales o secundarios no existen motivos para considerar que ha mentido en lo esencial.

Se dan ejemplos de los elementos aportados que hacen posible arribar a una conclusión deductiva de la veracidad de la declaración de la niña, que fueron consistentes con los testimonios de sus hermanos, del testigo y/o de su madre:

- Detalles sobre la habitación en que sucedían los hechos.
- Detalles sobre los aparatos y mobiliario existentes en la habitación.
- El preludio de los episodios abusivos, consistente en la exhibición de películas sobre sexo explícito.
- La relación previa existente entre el victimario y su madre.
- La desintegración de su familia una vez que se revelaron los hechos.
- No es óbice que la niña estuviese tranquila al declarar en el juicio porque la psiquiatra definió esta actitud como un mecanismo de defensa.

- c. Es persistente en la incriminación, pues durante toda la secuela de la investigación, y desde agosto de 2005, ha mantenido su versión, tanto en lo central como en lo accesorio, sin incurrir en contradicción.

C) Credibilidad psicológica:

En su razonamiento, el tribunal también somete el dicho de la niña afectada a un test de credibilidad psicológica, para lo cual se aportó por el Ministerio Público una pericia psicológica sobre la veracidad del relato. Se explica la metodología empleada y el estudio de los antecedentes en la carpeta de investigación. La psicóloga sostuvo la credibilidad del dicho y explicó en qué se basaba para ello: la relación es desestructurada —como son los relatos verídicos—; aporta muchos detalles de las personas participantes y de los propios hechos y la niña es capaz de adecuar contextualmente los hechos; recuerda con detalle interacciones y diálogos con su

agresor —el que se aparten detalles superfluos son propios del recuerdo—; se incorporan detalles inusuales para esta clase de relatos —situación que no se presenta cuando son recursos aprendidos o falaces—.

La psicóloga concluyó que el testimonio es válido porque hay un perjuicio en denunciar a una persona que es proveedora (como es el caso), la niña no tuvo presiones para acusar falsamente, su relato es consistente con otros antecedentes que se desprenden del examen ginecológico; conclusión que se reforzó con la aplicación de la metodología de doble examen ciego o interjueces, en que los resultados de la entrevista son revisados por una segunda perito, sin conocer la identidad de la primera.

El tribunal subrayó la importancia de este tipo de pericias para poder valorar los testimonios de las víctimas en situaciones de abuso sexual, máxime si no hay huellas visibles o externas o la declaración de testigos presenciales del hecho.

Los jueces aplicaron un método de evaluación denominado SVA (*Statement Validity Assessment* o *Evaluación de la Validez de la Declaración*),

que es una técnica empleada para evaluar la veracidad de las declaraciones verbales, junto con la herramienta CBCA (Criteria Based Statement Analysis o Análisis de Contenido Basado en Criterios).²

2 El Statement Validity Assessment (SVA) (*Evaluación de la Validez de la Declaración*) es una técnica empleada para evaluar la veracidad de las declaraciones verbales. El SVA se desarrolló en Alemania y se sustentó en la experiencia clínica de diversos psicólogos. Alrededor de 1950, Udo Undeutsch realizó la primera descripción del SVA (ver Undeutsch, 1989) y, posteriormente, fue modificada hasta su forma actual por Steller y Köhnken (1989) y Raskin y Esplin (1991). En un principio, el SVA se desarrolló para valorar las declaraciones verbales de niños que habían sido víctimas de abuso sexual. Sin embargo, se ha intentado validar y generalizar la aplicación de este instrumento a adultos (Vrij *et al.*, 2001; Vrij *et al.*, 2000). A pesar de que es un instrumento ampliamente utilizado en el ámbito forense como prueba psicológica no se le debe considerar un test o una escala estandarizada, sino un método semi-estandarizado para la evaluación de la credibilidad de las declaraciones (Steller, 1989). El desarrollo del SVA está fundamentado en lo que Steller (1989) ha denominado la hipótesis de Undeutsch. De acuerdo a esta hipótesis, un testimonio basado en una experiencia real difiere en cuanto a su calidad y contenido de un testimonio basado en un acontecimiento imaginado. El Criteria-Based Content Analysis (CBCA) (*Análisis de Contenido Basado en Criterios*) es el componente principal del SVA, lo que lo ha llevado a ser el elemento más frecuentemente estudiado por los investigadores (Ruby y Brigham, 1997). El SVA está formado por tres componentes mutuamente dependientes: a) una entrevista estructurada con la víctima, b) el CBCA

El tribunal concedió a esta metodología un valor científico, en tanto que es ampliamente aceptada en el país (Chile), con lo que estimó psicológicamente creíble el relato de la menor, y a la declaración del perito como un medio de prueba “relevante, ilustrativo e iluminador” de la convicción judicial.

Sobre los presupuestos fácticos de la vivencia abusiva cometida en contra del otro menor varón, el tribunal se convenció con el dicho del afectado. Para eso, se hace una relación sucinta de lo que se destaca en su narración y se le otorga verosimilitud, en tanto emana de una persona que se encontró en situación de percibir todo lo que depone y sin motivos de inquina

que evalúa el contenido de la declaración de la persona, y c) la integración del CBCA con la información derivada de un set de preguntas denominado *Lista de Validez*, el cual combina la información extraída del análisis del contenido de la declaración con otra información relevante del caso y con la información obtenida a partir de la exploración de la entrevista o entrevistas previamente realizadas. Cfr. Godoy Cervera, Verónica y Lorenzo Higueras, *El análisis de contenido basado en criterios (CBCA) en la evaluación de la credibilidad del testimonio*, Universidad de Granada, España, Facultad de Psicología. <http://www.psicjurid.com.mx/content/file/art3.pdf>

o animadversión. Su dicho se ajustó con el de su hermana, que para este efecto es testigo de contexto, y con el del otro testigo, que también participó en los hechos.

El tribunal infiere que si el testigo no faltó en cuestiones accesorias, no hay motivos para sospechar que haya mentido respecto del fondo, máxime que la denuncia le ha reportado perjuicios y sufrimientos. Al igual que en el análisis de la declaración de su hermana, sus dichos se han sostenido en el tiempo.

El tribunal tuvo en cuenta en este caso un elemento que consideró "poderoso" para reforzar la aptitud probatoria de la declaración del menor, que fue la evidencia física encontrada en un examen médico forense realizado en fechas cercanas al abuso, en que se encontró, en el contorno del prepucio, una manifestación clínica de infección por el virus de papiloma humano, que es considerada una enfermedad de transmisión sexual. Esta prueba no fue controvertida por la defensa.

Se tuvo en cuenta el resultado de una pericial psiquiátrica, en que se informó que no se pudo completar la entrevista porque el menor rompió

en llanto, pero sí se arrojó la existencia de ideas depresivas y de una autopercepción de alta vulnerabilidad, baja autoestima, incapacidad para defenderse, alteración de su imagen corporal y de su desarrollo psicosexual, lo que guarda correspondencia con datos que de ordinario se advierte en niños abusados. A esta conclusión se arribó por una técnica psicológica denominada proyectiva, la que fue explicada por el tribunal en términos técnicos, con la cita de una fuente autorizada, para afirmar la contundencia de este elemento de convicción.

Otros dos elementos de credibilidad se refieren a que en juicio una perito psicóloga expresó que al entrevistar a la madre del menor se produjo información valiosa, como que en esa época el niño había bajado sus calificaciones, que lo sorprendía llorando y que estaba muy agresivo, además de que tenía problemas en el colegio, así como que en una ocasión el niño llegó con una moneda que le había regalado su agresor y que, a pesar de sus escasos recursos económicos, la enterró sin usar, pues dijo que estaba "cochina".

Sobre la fecha en que tuvieron lugar los hechos, se concluye que la última ocasión del abuso fue el 15 de agosto de 2005. Para ello, el tribunal hizo una inferencia a partir de varios elementos: la denuncia fue formulada el 24 de agosto, los niños dijeron que la última agresión había ocurrido la última vez que fueron enviados a casa de su agresor, fecha que el padre de las víctimas recordó como el 15 de agosto por ser un día feriado, lo que se tuvo por cierto porque el 15 de agosto es fiesta nacional. Además, del 15 al 24 de agosto, en que se practicó el examen médico que tuvo el hallazgo de la infección del virus del papiloma humano, transcurrió un tiempo adecuado para la incubación del mismo. Se aclara que no importa que los niños no recuerden bien las fechas.

Calificación jurídica del hecho

El tribunal hizo una adecuación de la conducta al tipo: En perjuicio de la menor, violación impropia, y, respecto del niño, abuso sexual.

Se hizo un análisis del bien jurídico protegido que se identifica como el libre desarrollo de la

sexualidad, el que fue conculado en el caso del menor varón.

Identificación del autor y su responsabilidad

Se concluyó que el imputado fue autor de los hechos, para lo que se relacionó de manera sucinta los dichos de las víctimas ante su madre, el médico, la Policía, el psiquiatra, además del reconocimiento de la madre y el testigo que vivía con él.

La defensa solicitó absolución por estar exento de responsabilidad criminal, al sufrir un proceso psicótico crónico con seudoalucinaciones que constituyen esquizofrenia paranoidea residual. Para resolver este punto, el tribunal tomó en cuenta tanto las pruebas y alegaciones de la defensa, como del fiscal; de ellas observa que las conclusiones de los peritos psiquiatras son absolutamente discrepantes. Para resolver este punto, tuvo en cuenta que el perito oficial es el más experimentado, pero los peritos de la defensa practicaron más pruebas accesorias, aunque una de ellas parece poco seria.

El tribunal desestimó este argumento de la defensa y las razones sostenidas para ello fueron:

- La entrevista clínica psiquiátrica es idónea para el diagnóstico de la enfermedad.
- El psiquiatra de la defensa señaló que las pruebas accesorias eran relevantes sólo para cuantificar y confirmar una impresión diagnóstica basada en la entrevista, las que no son necesarias cuando hay un diagnóstico claro desde la entrevista.
- De las pruebas periciales se concluye que:
 - a. El comportamiento del imputado al acercarse a la madre de los menores se destinaba a ganarse su confianza.
 - b. El testigo que vivía con él declaró que el imputado usó el mismo *modus operandi* con su familia y con él cuando tenía 15 años de edad.
 - c. Con esto, el tribunal infirió que el imputado tiene un comportamiento que no es aislado, sino una modalidad delictiva sostenida, lo que no es propio de quien ha perdido el juicio de realidad y no es

capaz de preordenar sus conductas en el contexto social, con miras a la obtención de un fin determinado.

- d. La impresión inicial de confianza la fortaleció con la ayuda material brindada a la señora, con gestiones burocráticas en su beneficio y al enseñarle un oficio. Eso no parece propio de quien tiene dificultades para relacionarse con la realidad.
- e. Al mentir sobre su nombre y su identidad, puede inferirse que planeaba o pensaba realizar una acción antijurídica de cuyas consecuencias no deseaba responder, lo que evidencia una clara capacidad de anticiparse a los escenarios.
- f. Amenazar a una de sus víctimas con matar a su familia si contaba lo sucedido y/o comprar su silencio con obsequios, supone un conocimiento claro de lo realizado y plena comprensión del daño y sufrimiento que causaba a los niños.

- g. Haber buscado quedar a solas con la menor en varias ocasiones, para evitar testigos hostiles, supone conocimiento de la forma en que se dan por probados los hechos.
 - h. Haber mentido al perito ministerial sobre cuándo empezó a consumir medicamentos, sobre sus antecedentes biográficos que podrían serle perjudiciales, sobre si había tenido o no relaciones sexuales en su vida, etcétera, evidencia su intención de engaño y de no haber perdido el juicio de la realidad.
- El asunto tiene la particularidad de que se basa en los testimonios de dos menores de edad que fueron víctimas de violación y abuso sexual. A pesar de que sus testimonios no fueron únicos —pues entre ellos había coincidencias y hubo un tercer testigo adulto que incluso participó en los actos ilícitos—, el tribunal necesitó de otras pruebas que, relacionadas con los testimonios, los reforzara e, incluso, los confirmara en su veracidad. Para ello, fueron importantes las pruebas psicológicas no sólo sobre el estado emocional de la niña violada, sino sobre la veracidad de su testimonio. En estos razonamientos de valor,
- Pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.
 - Inhabilitación para cargos, oficios públicos y derechos políticos.
 - Sin derecho a recibir beneficio en la ejecución.
 - Vigilancia durante 10 años después del cumplimiento de la pena.
 - Interdicción del derecho de ser guarda y ser oído como pariente.

También se desecha este argumento de defensa porque no se probó que los atentados sexuales hubiesen sido causados por la supuesta enfermedad.

Pena aplicable

El tribunal hizo un análisis normativo de la pena aplicable, a manera de tener en cuenta la penalidad de dos delitos con sanciones graduadas de manera diferente:

el tribunal no se restringe a las conclusiones periciales, sino que aborda la metodología, la crítica y/o aprueba y forma sus propias conclusiones revestidas de carácter técnico.

El tipo de argumento que se usa para dar veracidad a los testimonios de los menores abusados (que suelen no tener testigos de los actos), y considerarlos prueba relevante y creíble en todas sus fases, va más allá de la simple deducción a partir de la pericial. El argumento construido recurre a la autoridad técnica, no para someterse a ella, sino para hacerla suya, pero de manera razonada, con elementos técnicos y otros tomados de la sana crítica y la experiencia, que se evidencia en un contexto social.

El propio tribunal, cuando analiza las periciales en relación con los testimonios, trae a colación indicios que se desprenden de otras pruebas, como son informes de los policías, la declaración de la madre, del padre, etcétera. Esto sucede sin necesidad de transcribir en la sentencia la totalidad de los testimonios o de las pruebas, sino sólo destacando los elementos útiles en su raciocinio (por ejemplo, de la declaración del

padre de las víctimas únicamente se cita que recordaba que la última fecha en que fueron los niños a casa del acusado fue en un día feriado, que debió ser el 15 de agosto). Nada más era útil para la sentencia, y sólo eso se usó.

Respecto del testigo adulto que también participó en los actos lascivos, sólo se cita lo útil de su deposición, ubicando cada parte de ella en el contexto argumentativo oportuno. Por ejemplo, fue hasta la valoración de si el imputado tenía o no una enfermedad mental cuando se citó el relato de que había cometido una conducta similar con la familia del testigo y con él mismo, con lo que se infirió que este *modus operandi* es reiterado y consciente.

Es interesante que al analizar la credibilidad judicial del testimonio de la menor se invoca un criterio del Tribunal Supremo Español y se aplica para practicar un test de verosimilitud de la declaración de la víctima del delito, y agota el test con absoluta exhaustividad. No se diga lo ocurrido con el test de verosimilitud psicológica, que ya hemos comentado en líneas anteriores, y que evidencia una técnica argumentativa

muy objetiva sobre el análisis probatorio de una declaración, a partir de elementos científicos ajenos al dogma jurídico.

Caso 3. Homicidio múltiple

A una persona de la sierra oaxaqueña que cometió un delito en los Estados Unidos, y que requirió de una evaluación clínica con fines forenses, se le juzgó por seis homicidios y uno con tentativa. Esa persona, que ingresó ilegalmente a dicho país, fue acusada del delito de violación y homicidio. El fiscal le atribuyó la comisión de “violación satánica” y “asesinato sangriento”, por las características del *modus operandi*, y solicitó la pena de muerte.

La evaluación clínica formó equipo con una antropóloga estadounidense, especializada en poblaciones indígenas, y dos neuropsicólogos del Instituto Neuropsiquiátrico de la Universidad de California en Los Ángeles. Una parte del equipo se trasladó a la zona de la mixteca en Oaxaca, para recoger información sobre el medio familiar y sociocultural, bajo la óptica de la antropología

y la psicología jurídica; la otra parte del equipo evaluó clínicamente al peritado.

Con la búsqueda interdisciplinaria se estableció un diagnóstico preciso que sirvió para juzgar el comportamiento de la persona evaluada, en lo que atañe al por qué de los homicidios, con lo que el juez decidió imponer cadena perpetua en internamiento psiquiátrico y no la pena de muerte. Es decir, con la pericial interdisciplinaria, el juez pudo observar que la razón para la comisión de los homicidios implicaba atenuantes frente a la pena. Un diagnóstico bien fundamentado y la adecuada exposición oral pueden ser fundamentales para apoyar la estructura de una sentencia.³

Caso 4. Guardia y custodia

En octubre de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio (tesis

3 García, Eric et al., “La psicología jurídica-forense y los juicios orales en materia penal: perspectivas, riesgos y desafíos en el caso del México actual, planteamientos generales”, *Jus Semper Loquitur*, núm. 48, octubre-diciembre de 2005, pp. 28 y 29.

aislada), en el cual estableció la necesidad de que, en casos de decisión sobre guarda y custodia de menores, las pruebas para evaluar la idoneidad de los padres que pretenden ser titulares de ellas deben practicarse también a las parejas con las que cohabiten. Esto es, si se considera necesario desahogar pruebas psicológicas y de trabajo social respecto de los padres, para decidir qué es lo más conveniente para el menor, también es importante que dichas pruebas se practiquen a sus parejas, puesto que ellas fungirán también como parte del núcleo familiar.

Este ejemplo de determinación judicial sobre la idoneidad de las pruebas que debe practicarse en materia psicológica, en una controversia del orden familiar, se pronuncia en aras de salvaguardar el interés superior del menor, y revela la importancia de la interacción entre los criterios sociales, circunstanciales, psicológicos y jurídicos que convergen en la toma de una decisión tan importante y trascendente en la vida de un menor, como es la determinación de quienes ejercerán su guarda y custodia.⁴

4 Tesis aislada No. Reg. 2007732, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, T. I, Amparo

¿Y el principio *iura novit curia*?

Entre las múltiples actividades jurídicas, la judicial se rige por paradigmas tradicionalmente bien definidos. De hecho, la decisión judicial aceptada en el derecho común se retoma en sí misma como un paradigma para ser readaptada, rearticulada y especificada en circunstancias nuevas, es decir, para nuevos casos.

Los paradigmas judiciales rigen todo el proceso, pero se evidencian de forma muy importante en su momento cúspide, que es el del pronunciamiento de la sentencia. El paradigma más evidente (y más conservador) es el que se desprende del principio *iura novit curia*, conforme al cual se espera que el juez juzgue los hechos por el tamiz de su conocimiento jurídico. Bajo el entendido de que es conocedor del derecho, sólo deben probarse los hechos, que él valorará conforme a su entender jurídico.

directo en revisión 3394/2012. GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.

Este aforismo, según Javier Ezquiaga,⁵ expresa un principio estructural o institucional del sistema jurídico que está sustentado en una ficción, pero desempeña una importante función ideológica. La ficción consiste en la existencia de la presunción de que tanto los legisladores como los jueces son racionales y conocen el derecho, lo que permite poner en práctica una serie de directivas interpretativas tendentes a mantener la imagen del legislador y del juez racional. Mediante el paradigma del *iura novit curia* se sustenta la ficción de un juez profesional y sin poder creativo que se limita a aplicar las soluciones normativas que le proporciona el legislador. Éste es el paradigma del sistema aplicativo, en el que las soluciones de los problemas jurídicos están predeterminadas en la ley.⁶

5 Cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, “*Iura Novit Curia*” y *aplicación judicial del Derecho*, Valladolid, Lex Nova, 2000, pp. 18 y 19.

6 El modelo aplicativo es de corte tradicional, encuentra satisfacción en un esquema silogístico de subsunción o deducción a partir de la norma hacia el caso concreto, en que el argumento se basa en explicar por qué el caso se adecúa a la norma aplicable. Bajo este esquema, el jurista es pasivo y recreativo ante el texto de la norma. Este

El determinismo normativo que justifica el paradigma del *iura novit curia* conduce también a la premisa de que, en caso de que el juez deba tener en cuenta elementos que queden fuera del conocimiento jurídico y que provengan del campo de otras ciencias, tendrá que asirse del dictamen pericial correspondiente. Pero ¿cómo aprecia el juez los elementos que provienen de ciencias distintas a la jurídica?, ¿puede cuestionarlos?, ¿acaso, ante la presunción de no conocimiento de cualquier otro campo del saber que no sea el jurídico, debe atenerse absolutamente a lo que le diga otro profesional o técnico?

El paradigma *iura novit curia*, interpretado en sentido contrario, se traduce como que el juez es presumiblemente ignorante de cualquier

modelo se distingue del argumentativo en que se agrega el acto de la justificación, y en que el jurista tiene una actitud activa y creativa. Busca el significado plausible de la norma jurídica que estima aplicable al caso concreto, con la posibilidad de ir más allá del texto. En el contexto de las grandes codificaciones, el derecho quedó reducido a un modelo meramente aplicativo. Cfr. Flores, Imer B., “¿Es el derecho un modelo aplicativo?”, en Arriola Cantero, Juan Federico y Rojas Amandi, Víctor (coords.), *La filosofía del derecho hoy*, México, Porrúa, 2010, pp. 194 y ss.

otra ciencia que no sea la jurídica y que, por tanto, debe atenerse al pronunciamiento pericial. Es decir, al juez sólo se le puede exigir el conocimiento del derecho (y no de todo el derecho, por cierto, pues tampoco está obligado a conocer el derecho extranjero ni el consuetudinario). En efecto, conforme al sentido del paradigma *iura novit curia*, la naturaleza del derecho extranjero y de la costumbre se acerca más a la de los hechos, en razón de que exige para su aplicación la colaboración entre las partes y el juez, como ocurre con la prueba en general.

No obstante, la regla general predominante consiste en que debe presumirse que el juez es racional (como lo ha sido el legislador al dictar la ley) y que, además, conoce la ley, la cual no le da margen a mayor interpretación que la que se desprenda de su propio texto. Ese es el paradigma tradicional imperante en el razonamiento jurídico de tipo aplicativo en el quehacer judicial. Paradigma o principio que, ante la necesidad de tener en cuenta elementos del conocimiento que se encuentran más allá del derecho, queda vencido y superado. Acotado únicamente a los

conocimientos jurídicos que requiere el juez, y que no puede ser aplicado en cuanto a la gran necesidad de ampliar la visión jurisdiccional hacia campos de la ciencia distintos, como es la psicología.

La psicología y la(s) ciencia(s) forense(s)

Tradicionalmente, se ha entendido que la técnica, disciplina o área del conocimiento que tenga posibilidad de aportar elementos objetivos aceptables para la explicación de eventos cuestionados en el ámbito judicial es bienvenida al ámbito forense, con lo que se les puede identificar como “ciencias forenses”.

Ese concepto plural de ciencias se pretende conjuntar —en el ámbito académico mexicano— en el término singular de “ciencia forense”, entendido como el conglomerado de herramientas analíticas disponibles de las ciencias y las técnicas, para su aplicación en la labor de asociar personas, lugares y situaciones involucradas con hechos controvertidos en el ámbito judicial. En el sistema anglosajón, la ciencia forense se

ha definido como una “ciencia histórica”, en el sentido de que su objetivo es analizar la evidencia de eventos pasados (delictivos o cuestionados en cualquier otro ámbito jurídico), para interpretar las acciones de los participantes e identificarlos. Así, se considera que “la ciencia forense es la demostración de las relaciones entre la gente, lugares y cosas involucradas en casos legales mediante la identificación, análisis y, si es posible, individualización de la evidencia”.⁷ En este sentido, en el sistema anglosajón se le ha llegado a considerar una disciplina meramente aplicada. En mi opinión, es incuestionable que la ciencia forense toma paradigmas, teorías, métodos y técnicas de diversas áreas del conocimiento y las aplica a la investigación judicial, pero ello no significa que no sea reflexiva y evolutiva o que se aleje del concepto de ciencia que comparten las áreas del conocimiento en general.

La ciencia forense se hace valer de herramientas analíticas provenientes de las ciencias exactas, entre ellas las biológicas (patología, antropología,

odontología, serología, genética, medicina, etc.); las químicas (toxicología, farmacología, química analítica, etc.) y las físicas (que inciden en los análisis de uso de armas de fuego, explosiones, colisiones, huellas e impresiones, trayectorias, etc.); pero también se incluyen las disciplinas humanísticas y las ciencias sociales. Caben también la psicología, la sociología, la criminología, la victimología, entre otras. Las disciplinas criminalísticas, por supuesto, también se comprenden en el amplio espectro de la ciencia forense, como es la documentoscopía, grafoscopía, dactiloscopía, balística, etcétera.

En suma, cuando hablamos de ciencia forense nos referimos a un término homologador y comprehensivo de los elementos de análisis y aplicación de todos los ámbitos de la ciencia y la técnica, que sean susceptibles de aportar elementos objetivos para la explicación de eventos cuestionados en el ámbito forense; es decir, en el campo del cuestionamiento judicial, en que las partes, abogados, fiscales y jueces no cuentan con la experticia necesaria para explicar, con recursos del conocimiento

7 Houck, Max M. y Siegel, Jay A., *Fundamentos de Ciencia Forense*, México, Trillas, 2014, pp. 22 y ss.

científico y técnico, lo que sucedió en un hecho cuestionado y la identidad de quienes pudieron haber participado.

Ahora bien, ¿cómo se relaciona la ciencia forense con la psicología? Precisamente, como área del conocimiento que coadyuva en las diversas tareas de la procuración e impartición de justicia. Ello ocurre en diversas aplicaciones prácticas, como es la evaluación del testimonio, de la imputabilidad de los hechos, de la competencia para ostentar la guarda y custodia de menores, y la evaluación del daño psicológico sufrido en diversas circunstancias controvertidas jurídicamente.

Para pronunciarse en estas y otras áreas, el psicólogo forense debe tener preparación en las metodologías de la investigación científica, en matemáticas y estadística, psicometría, fundamentos de análisis, experiencia del comportamiento, psicopatología, diagnóstico de la conducta anormal y ética. Todo ello para aplicarlo en el análisis de los procesos psicológicos básicos, como son la neurofisiología, el aprendizaje, la percepción, la sensación y la memoria.

Este bagaje de conocimientos se cristaliza en las labores de evaluación, diagnóstico, estructuración del informe pericial y, finalmente, en la sustentación o ratificación del mismo en audiencia, de manera que el actor jurídico pueda aprovecharlo en su determinación jurídica.

Del trabajo del psicólogo forense se espera idoneidad y suficiencia científica, lo cual es posible si y sólo si se logra que la especificidad de las herramientas (psicológicas) utilizadas confirmen la hipótesis psicológica de relevancia en el proceso y, por ende, se logre el alto grado de aceptación por la comunidad psicológica forense, necesaria para una determinación jurídica confiable.

¿Cómo valorar la prueba científica sin ser científico?

Hemos comentado ya la importancia de las ciencias forenses en el trabajo judicial, ya sea como campos del conocimiento auxiliares o bajo el concepto integrador de la ciencia forense. Hemos también concluido que el principio *iura*

novit curia no puede ser entendido de manera absoluta, pues se topa con una gran excepción cuando el juez se da cuenta de que necesita de la visión científica y técnica de los hechos para valorarlos a través de la prueba. Pero ¿cómo valora el juez la prueba científica sin saber de ciencia?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha dictado una tesis aislada en la que resolvió, en lo que nos interesa, lo siguiente:

para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica

científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.⁸

Es decir, con independencia de la relevancia que tenga la prueba para resolver el caso, la evidencia científica tiene que ser fidedigna, lo que significa que hubiese estado sujeta a pruebas de refutabilidad, que hubiese sido revisada y aceptada por la comunidad científica y que se conozcan los márgenes de error que implique. Eso es lo que, conforme a la jurisprudencia en cita,

8 Contradicción de tesis 154/2005-PS. Tesis Aislada, Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, marzo de 2007, p. 258. CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.

debería guiar al juzgador para valorar la prueba científica en relación con las demás probanzas.

Si observamos con detenimiento, los criterios definidos por la Suprema Corte mexicana son similares a los requisitos de científicidad que debe tener la prueba, según definió la Corte Suprema estadounidense en el muy famoso caso Daubert⁹ en 1993, en que el juez Blackmun desglosó lo siguiente:

⁹ En el caso *Daubert vs. Merrel Dow Pharmaceuticals, Inc.* 509 US.579 (1993), dos menores y sus padres alegaron que los niños sufrieron serios defectos de nacimiento ocasionados por la ingestión prenatal del medicamento Bendectin. La Corte de Distrito negó la petición basada en las buenas credenciales de los expertos y en una extensa revisión de literatura científica que concluía que el uso del medicamento no mostraba riesgo en defectos de nacimiento. Los demandantes presentaron la opinión contraria de otros expertos también acreditados, pero que exponían conclusiones contrarias basadas en análisis inéditos. La Corte de Apelación negó la admisión de su demanda por inconducente, bajo la regla de que la opinión experta basada en una técnica científica no es admisible a menos que la técnica esté generalmente aceptada en la comunidad científica. Este caso es comentado por Taruffo, Michele y Ramírez Carvajal, Diana, *Conocimiento, prueba, pretensión y oralidad*, Perú, Ara editores, 2009, p.15. Asimismo, es consultable en la dirección electrónica <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=509&invol=579>. También es ampliamente analizada por Vázquez, Carmen, *De la prueba científica a la prueba pericial*, Madrid, Marcial Pons, 2009.

- a. Controlabilidad y falsificabilidad de la teoría científica en que se funda la prueba.
- b. Determinación de la probabilidad de error relativa a la técnica empleada.
- c. Existencia de un control ejercitado por otros expertos.
- d. Existencia de un consenso general en la comunidad científica a que se refiere.

Esto es, no todos los resultados de la prueba científica deben ser considerados por el juzgador como determinantes, pero está en él valorarlos mediante el sometimiento de la prueba a un test como el planteado anteriormente, en que la naturaleza de la prueba tenga una acreditación dentro de la comunidad científica, sus métodos sean controlables y sus conclusiones guarden un alto nivel de probabilidad de acercamiento a la realidad.

La responsabilidad del juez de legitimar y otorgar veracidad al conocimiento científico que le es aportado y decidir qué ciencia es creíble, válida y valiosa en su decisión, es muy grande. Definitivamente, una decisión de esa naturaleza debe estar motivada por criterios de razón

otorgados por las mismas bases científicas que le son puestas a consideración y en ese sentido, bajo la limitante de que el juez tiene formación jurídica, los colaboradores en el proceso tienen la carga de aportar los mayores elementos que le permitan valorar dichos alcances.

¿Cómo juzgar razonablemente la fiabilidad de la prueba científica?

Las metodologías actualmente más aceptadas para la valoración de la prueba indiciaria, entre las que se encuentra la científica, exigen que primero se valore la prueba de manera individual respecto a su confiabilidad, verosimilitud y validez. Estos términos son claramente aplicables a las conclusiones técnicas y científicas, porque, de acuerdo con ellas, es necesario analizar las metodologías y conclusiones consecuentes (su aceptación dentro de la comunidad científica, la posibilidad de su reproducción y la posibilidad de calcular los márgenes de error).

El siguiente paso en la valoración de la prueba indiciaria es la apreciación integral. Eso significa

la evaluación en conjunto de cada uno de los indicios que tratan de sostener una u otra hipótesis de los hechos. La concatenación de cada una de las conclusiones de cada indicio es el resultado de la sostenibilidad de la hipótesis de los hechos a la cual va dirigida.

Precisamente, bajo los parámetros que la propia comunidad científica reconoce, y que son inherentes a la refutabilidad de sus resultados, es como el juez puede valorar la prueba científica de manera razonable. Entonces, tanto jueces como colaboradores científicos e investigadores tienen responsabilidad de mesurar sus conclusiones, bajo el alcance científico de las pruebas, y de su contextualización en cada caso.

PSICOPATOLOGÍA FORENSE

Eric García López*

I. Introducción

La relación entre batas blancas (el estudio científico del comportamiento humano) y togas negras (el estudio del derecho) es probablemente tan antigua como el estudio mismo de la conducta delictiva. Quizá por ello sea el ámbito penal el que mayor difusión ha tenido a lo largo de los años como el contexto más sobresaliente de las relaciones entre psicopatología y derecho. Sin embargo, debe reiterarse que estas relaciones no se limitan al contacto con el derecho penal, sino que abarcan todas las áreas jurídicas; ninguna queda fuera. Existen importantes nexos con el derecho civil (evaluación psicológica de la capacidad cognitiva para firmar un testamento), con el derecho de familia (guarda y custodia de los hijos), con el derecho canónico (incompatibilidad de caracteres), etc.

En realidad, la psicopatología forense contribuye a la estructuración de “[...] un andamio científico para comunicar a los estudiosos del derecho, con los investigadores del comportamiento humano”.¹

¹ García López, E. (dir.), “Presentación”, *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*, México, Oxford University Press, 2010, p. ix.

* Director del Seminario Permanente en Neurociencia Jurídica (Neuroderecho) y Psicopatología Forense de la Licenciatura en Ciencia Forense de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En este contexto y fortalecimiento del vaso comunicante que implica a la psicopatología forense, pueden destacarse las contribuciones que provienen de los actores jurídicos, sobresaliendo los casos tanto de los institutos de investigaciones como de los organismos judiciales. Para los primeros, las contribuciones pioneras en la historia actual de la psicología jurídica y la psicopatología forense en nuestro país fueron realizadas en el seno del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1999:²

La identificación, en nuestro país, de un área de estudio común entre la psicología y el derecho, surgió por medio del Programa Multidisciplinario de Estudios en Psicología y Derecho, propuesta llevada a cabo en abril de 1999, por un grupo de investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), todos ellos, presididos por el doctor Diego Valadés Ríos, con la finalidad de desarrollar una línea de investigación poco explorada y que se sintetiza en el estudio de los individuos en relación con el sistema jurídico mexicano.³

2 Los antecedentes históricos en México abarcan etapas como el Porfiriato, incluso hay autores que señalan antecedentes en 1532, aludiendo a la *Constitutio Criminalis Carolina*, donde se refiere la existencia de un "fiscal psicosomático" que fungía como "amicus curiae". Si el lector está interesado en los antecedentes históricos, conviene revisar los siguientes textos: "Pistas para construir las historias de la psicología y la criminología mexicanas" (Alvarez, 2010); "Notas históricas acerca de la Psicopatología Forense en el Porfiriato" (Alvarez, 2014) y "Psicopatología Forense. Comportamiento Humano y Justicia en la Biblioteca Celestino Porte Petit" (García López, 2016), entre otros.

Otro aporte significativo es el que han brindado los organismos relacionados con la procuración, administración e impartición de justicia. Por citar sólo un ejemplo, están los simposios, congresos,

3 Rodríguez, G., "Introducción a la psicología jurídica", en Cáceres E. y Rodríguez, G. (coords.), *Bases psicológicas del comportamiento jurídico en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 1.

ciclos de conferencias y reuniones nacionales que aquellos han realizado para analizar los conceptos de mediación, justicia restaurativa y justicia terapéutica.⁴ En casi todos esos encuentros, se ha contado con la notable contribución de expertos en el estudio del comportamiento humano. Esta situación es ineludible, ya que, de fondo, de lo que hablamos es del papel fundamental que ejercen las emociones en la resolución (o la aparente irresolubilidad) de los conflictos. Además, se aborda el efecto —daño o benéfico— que pueden producir tanto las leyes como sus operadores.

La contribución de organismos centrales, como el Poder Judicial, significa un eco de referencia para ambas disciplinas, tanto para las togas negras como para las batas blancas. Para las primeras, porque brinda un panorama que trasciende sus fronteras disciplinarias, porque ayuda a comprender que la justicia va más allá del ejercicio del derecho, decía Emilio Mira y López: “el ejercicio honesto del Derecho es imposible sin una previa

base de Psicología”. Para las segundas, porque no sólo fortalece sus contribuciones en el ámbito forense, sino que reconoce, públicamente, la enorme valía que tiene para resolver los problemas de fondo que el derecho se ha planteado.

De este modo, podemos reconocer (y en el reconocimiento va la gratitud) el empeño que la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial ha depositado en la realización del Primer Ciclo de Conferencias: “El papel de la psicología en la impartición de justicia”. Para este autor resulta un privilegio abordar el concepto de psicopatología forense en este libro, que es muestra clara de la suma de esfuerzos y fortalezas. Celebramos que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México analice estas ideas, que tienen importantes repercusiones aplicadas y cotidianas en el ejercicio judicial.

4 García López y González, *op. cit.*

II. ¿Por qué psicopatología forense?

Tal como he afirmado previamente,⁵ la psicopatología forense es quizá uno de los árboles más conocidos del bosque que implica la psicología jurídica, entendiendo ésta como “el estudio científico del comportamiento humano en todos los ámbitos jurídicos, así como la disciplina que estudia, investiga y analiza el comportamiento humano, con relación al derecho y la justicia”.⁶ Por su parte, la psicopatología forense puede implicar “el estudio y la evaluación de los trastornos mentales, los problemas emocionales y las conductas desadaptativas de personas vinculadas a procesos legales [...] con el fin directo [...] de presentar dicha información ante las fiscalías y tribunales de justicia”.⁷

5 García López, E., “Psicopatología Forense. Comportamiento humano y justicia en la Biblioteca Celestino Porte Petit”, en Rojas, O. M. y Hernández, M. B. (coords.), 40 años, 40 voces. Obra conmemorativa del 40 aniversario del INACIPE, México, INACIPE, 2016, p. 36.

6 García López, E., op. cit., 2010, p. 3.

7 García López, E. y Morales, L. A., “Psicopatología Forense ¿Para qué?”, en García López, E. (ed.), *Psicopatología Forense. Comportamiento Humano y Tribunales de Justicia*, Bogotá, Manual Moderno, 2014, pp. 2-19.

La propuesta planteada significa la unión de las aportaciones provenientes tanto de la psiquiatría como de la psicología. Esto incluye los datos proporcionados por la biología, la neurología, las neurociencias; pero no descuida los valiosos análisis propuestos por las humanidades. En síntesis, no podremos acercarnos a la compresión de la psicopatología sin las neurociencias, pero tampoco descuidando una sola de las humanidades. Además, es necesario superar las viejas distinciones entre mente y cuerpo, sabiendo que son ya insostenibles.

Esta propuesta no es nueva, ya antes el profesor Mariano N. Castex (2008) había planteado el término de *psicopsiquiatría*. Son amplios también los tratados⁸ que aluden al concepto de psicopatología. En nuestra consideración, y por lo que respecta al contexto jurídico, tanto la psicología como la psiquiatría confluyen de mejor manera en un concepto afín: la psico-

8 Podríamos recordar, por ejemplo, el *Trattato di Psicopatología Forense*, de Krafft-Ebing, libro publicado en 1897, en la edición traducida al italiano bajo el sello editorial de Fratelli Bocca.

patología forense. Así lo entendimos también anteriormente:

La interdisciplinariedad es un modelo necesario para el desarrollo de la actividad científica actual. En el análisis del comportamiento, y sobre todo en el análisis del comportamiento relacionado con la procuración e impartición de justicia, un modelo interdisciplinario es indispensable, ya que la formulación forense debe estar sustentada en los avances de las disciplinas que interactúan en el estudio científico del comportamiento humano y particularmente en las investigaciones realizadas en psicología jurídica. [Tanto psiquiatría como psicología] deben interactuar y colaborar para alcanzar el preciado valor de la Justicia.⁹

II. Neurodecho y psicopatología forense. Contribuciones al sistema de justicia

Los avances en las neurociencias son fascinantes. Las tecnologías actuales probablemente provocarán sonrisas para las tecnologías del futuro (como puede ocurrirnos ahora en la comparación entre un teléfono celular y un teléfono de disco). Sin embargo, la fascinación que sentimos cuando observamos el vuelo de un artefacto sigue siendo sorprendente; más sorprendente aun cuando pensamos en los hermanos Wright y sus empeños en aquellas épocas lejanas.

Los resultados que hoy nos brinda la tecnología (resonancia magnética funcional, por citar sólo un ejemplo) son tan sorprendentes como la neurocirugía *in vivo*. Y esas aportaciones tienen estructuras conceptuales muy interesantes, por ejemplo, el término *Neurolaw*.¹⁰ Este concepto

⁹ García López, E. et al., "Psiquiatría y psicología forense en México", *Precisiones acerca del supuesto intrusismo*, Psicol. Am. Lat., 13. 2008.

¹⁰ Para una amplia revisión al respecto, se sugiere: *Psicopatología Forense. Derecho, neurociencias y sistema de justicia penal*. Obra elaborada con cuatro perspectivas de muy distintas formaciones. Tal como se afirma en la cuarta de foros: "[...] se han reunido en este libro para analizar conjuntamente la importancia de una palabra que invita

ya impacta en la procuración y administración de justicia de los países anglosajones; su equivalente en castellano (neurociencia jurídica, neuroderecho, neuroley) comienza a tener una repercusión conceptual muy interesante. Tendrá notables efectos en temas centrales del derecho penal, como la imputabilidad. También será de mucha relevancia en lo relacionado con los adolescentes en conflicto con la ley penal, y no menos trascendencia habrá de observarse en lo que respecta a la mediación y la justicia restaurativa, por mencionar solamente algunos de los más evidentes. Su influencia se verá reflejada en un futuro muy cercano también en nuestro país, donde vale la pena destacar el aporte que pueden realizar al respecto los Poderes Judiciales,

al "necesario proceso de repensar al derecho". La palabra *neurolaw* tiene una trascendencia de tal magnitud, que universidades como Oxford, Harvard o Stanford han creado centros de investigación y programas de difusión y análisis especializados en ella. En el caso de nuestro país, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) ha inaugurado el Seminario Permanente en Neurociencia Jurídica (Neuroderecho) y Psicopatología Forense, lo que da muestra de la relevancia y actualidad del concepto. Ver: García López, E. et al., *Psicopatología Forense. Derecho, neurociencias y sistema de justicia penal*, Mexico, Bosch, 2016.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en general, los organismos jurídicos de referencia.

III. El papel de la psicología en la impartición de justicia

En el libro *Historia de los síntomas de los trastornos mentales. La psicopatología descriptiva desde el siglo XIX*, el profesor Berrios señala que:

Los alienistas del siglo XIX comprendieron perfectamente que tener conocimientos de historia incrementa el entendimiento psicopatológico y la creatividad. Calmeil, Morel, Trélant, Semelaigne, Kirshoff, Winslow, Ireland, Mercier, Bucknill y Tuke escribieron obras históricas completas; Pinel, Haslam, Heinroth, Guislain, Esquirol, Feuchtersleben, Prichard, Conolly, Griesinger, Lucas, Falret y Dagonet incluyeron en sus textos clínicos capítulos sobre historia.¹¹

11 Berrios, G. E., *Historia de los síntomas de los trastornos mentales. La psicopatología descriptiva desde el siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 31.

Sería risible creer que la psicopatología forense tiene un pasado breve. Por el contrario, sus raíces se hunden en lo ya señalado por Hermann Ebbinghaus. Además, puede recordarse que "los antecedentes legislativos y doctrinales remotos de la psicología jurídica y forense los encontramos en el Código de Hammurabi (2392 a.C), sobre la reparación del daño, la práctica de la judicatura, la prueba y el falso testimonio".¹² Asimismo:¹³

la Ley del Talmud contiene amplias referencias a la valoración del daño, bajo los títulos hebraicos de *Nezikim* y *Rhalabah*. [...] En China, hacia el año 1100 a 1200 a.C., aparece el S'Yuan, redactado por el juez Sang T'Zu, donde se estudian las lesiones y las actuaciones de los médicos ante los tribunales de justicia [...]. En el derecho romano, hay referencias al daño,

pero especialmente a la imputabilidad de los *locos*, la voluntad y capacidad de las personas. En el Digesto (Pomponius Dig.XXVI, 26.7.61) se afirma que se ha tomado como impune lo que acontece por la locura de alguien (*Impune autem puto admittendum, quod per furorem alicuius accidit*) y perfila el problema del libre albedrío, al señalar que el loco carece de voluntad (*furiosi nulla voluntas est*) [...] Modestinus se refirió específicamente al delito de parricidio advirtiendo su impunidad en casos de trastorno mental: *Sane si per furores aliquis parentem occiderit, impunitus erit*) [...] El problema de los intervalos lúcidos a la hora de hacer testamento, ya era conocido entonces: *Furiosus tempore intermissi furiosis testamentum facere potest; nam furor superviens non pesimit actum prius perfectum.*

Hay también una serie de hitos algo más recientes. Por ejemplo, en 1893 cuando se realiza el primer experimento en psicología del testimonio (llevado a cabo por Cattell, en la Universidad

12 Esbec, E. y García López, E., "Relaciones entre la psicología y el derecho", en García López, E. (coord.), *Psicopatología Forense...*, op. cit.

13 Supra.

de Columbia), así como en el año 1896, cuando en München se informó sobre errores de sugestionabilidad y de memoria, en un juicio por homicidio. Un poco más adelante, en 1908, Hugo Münsterberg publica *On the Witness Stand*, libro que se considera el primer tratado sobre psicología forense.

En el ámbito hispanoparlante, se encuentran los libros: *La psicología criminal en nuestro Derecho legislado*, publicado por la editorial Hijos de Reus, en Madrid, España, en 1910, y el *Manual de Psicología Jurídica*, publicado por la editorial Salvat, en 1932, en Barcelona, también España. El primer libro fue escrito por Pedro Dorado Montero y el segundo por Emilio Mira y López.

Si el lector está interesado en lo que respecta a los antecedentes en México, vale mucho la pena consultar el trabajo de Alvarez de 2010¹⁴

y de 2014.¹⁵ Por ejemplo, el “Cuadro 1. Algunos acontecimientos relacionados con la psicología, la psiquiatría y la criminología en el Porfiriato” señala que en 1872 “entra en vigor el Código Penal Mexicano, donde se distinguen los casos de irresponsabilidad fundada en la enajenación mental” (p. 33).

El papel de la psicología en la impartición de justicia es tal que olvidar sus contribuciones sería tanto como negar la evidencia histórica de nuestras relaciones. Tal como ha señalado el profesor Sergio García Ramírez, refiriéndose a la evolución de la psicología jurídica y forense:

Evolución colmada de contrastes, simpatías y diferencias, encuentros y desencuentros. Por una parte, los que he llamado profesionales de “toga negra”, mis colegas, tan solemnes; por la otra, los que

14 Alvarez, G., “Pistas para construir las historias de la psicología y la criminología mexicanas”, en García López, E. (dir.), *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*, México, Oxford University Press, 2010.

15 Alvarez, G., “Notas históricas acerca de la Psicopatología Forense en el Porfiriato”, en García López, E. (ed.), *Psicopatología Forense. Comportamiento Humano y Tribunales de Justicia*, Bogotá, Manual Moderno, 2014.

he denominado, en contraste, profesionales de “bata blanca”, no menos solemnes en el desempeño de sus exploraciones y la emisión de sus conclusiones, que aquellos solicitan y aguardan. Esta evolución en la escena —que es el espacio de la ley y la justicia— viene de mucho tiempo atrás, es cada vez más intensa y ofrece resultados crecientes y benéficos [...] El hombre de leyes sabe de leyes, no de medicina, de psicología, de sociología, de biología, de química, de física [...] Sabedor de que no sabe —y si lo olvida, la propia ley se lo recuerda—, debe volver la mirada hacia el perito y escuchar su consejo. Obviamente, el juez no declina la responsabilidad que le compete en relación con la sentencia que dicta. Esa responsabilidad es toda suya. Pero en el fondo de esa responsabilidad jurídica existe —o debiera existir— un cimiento bien armado, cuya fortaleza y cuyas buenas razones han provisto otros especialistas (pp. xii y xiii, prólogo del libro *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*).

IV. Consideraciones finales

Este capítulo es apenas una suerte de relatoría de la ponencia presentada en el primer ciclo de conferencias: “El papel de la psicología jurídica en la impartición de justicia”.

La importancia de la psicopatología forense es mucho mayor de lo que aquí he podido expresar. Quizá esta cita sea más precisa sobre su relevancia: “A fin de cuentas, si la Psicología y la Neurociencia Jurídica [el Neuroderecho] representan el puente de comunicación entre las togas negras y las batas blancas, la Psicopatología Forense representa el tránsito cotidiano que ha tendido ese puente. Si dicho puente cae, acaso caiga también —sin darnos cuenta— nuestro ideal de Justicia”. No se trata de imprimir un tono dramático, pero tal es la trascendencia de esta disciplina científica.

En México, en el ámbito de la psicopatología forense y la psicología jurídica, estamos pasando ya de la divulgación a la investigación. Hay referencias pioneras al respecto (Frías Armenta, 1996) y también empeños constantes (ahí están

los trabajos de Morales Quintero, 2010, 2014; Vaca Cortés, 2010; Frías Armenta, 2013; Galicia, 2010; Ampudia Rueda, 2013; Godoy, Morales y Dzib, 2016; Ostrosky, 2010, 2014, 2016; Alvarez, 2010, 2014; entre otros investigadores).

Hace falta continuar el fortalecimiento de estos equipos de trabajo y promover la formación de nuevas generaciones de expertos en psicopatología forense. En este sentido, la universidad —y aún más la Universidad Nacional— tiene el deber infranqueable de crear estudios de posgrado y robustecer las líneas de investigación al respecto. Un doctorado en psicopatología forense es una ítaca deseable, el camino hacia su encuentro debe ser también productivo: brindar aportes al sistema de justicia y generar estrategias de atención basadas en la evidencia para los justiciables.

Fuentes de consulta

- ALVAREZ, G., "Pistas para construir las historias de la psicología y la criminología mexicanas", en GARCÍA LÓPEZ, E. (dir.), *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*, México, Oxford University Press, 2010.
- _____, "Notas históricas acerca de la Psicopatología Forense en el Porfiriato", en GARCÍA LÓPEZ, E. (ed.), *Psicopatología Forense. Comportamiento Humano y Tribunales de Justicia*, Bogotá, Manual Moderno, 2014.
- BERRIOS, G. E., *Historia de los síntomas de los trastornos mentales. La psicopatología descriptiva desde el siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- ESBEC, E. y GARCÍA LÓPEZ, E., "Relaciones entre la psicología y el derecho", en GARCÍA LÓPEZ, E. (coord.), *Psicopatología Forense. Derecho, neurociencias y sistema de justicia penal*, México, Bosch, 2016.
- GARCÍA LÓPEZ, E. "Psicopatología Forense. Comportamiento Humano y Justicia en la Biblioteca Celestino Porte Petit", en ROJAS, O. M. y

- HERNÁNDEZ, M. B. (coords.), *40 años, 40 voces. Obra conmemorativa del 40 aniversario del INACIPE*, México, INACIPE, 2016.
- _____ (dir.), "Presentación", *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*, México, Oxford University Press, 2010.
- _____ et al., "Psiquiatría y psicología forense en México", *Precisiones acerca del supuesto intrusismo*, Psicol. Am. Lat., 13. 2008.
- GARCÍA LÓPEZ, E. y MORALES, L. A., "Psicopatología Forense ¿Para qué?", en GARCÍA LÓPEZ, E. (ed.), *Psicopatología Forense. Comportamiento Humano y Tribunales de Justicia (2-19)*, Bogotá, Manual Moderno, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. "Prólogo", en GARCÍA LÓPEZ, E. (dir.), *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*, México, Oxford University Press, 2010.
- RODRÍGUEZ, G., "Introducción a la psicología jurídica", en CÁCERES, E. y RODRÍGUEZ, G. (coords.), *Bases psicológicas del comportamiento jurídico en México*, México, IIJ-UNAM, 2008.

INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA COMO APOYO EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Mariana Ortiz Castañares*

La Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial surge en el contexto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con la sustantiva de brindar apoyo a la administración de justicia a través de la práctica de la psicología en el ámbito familiar, civil y penal, en aquellos asuntos que ordenen los diversos órganos jurisdiccionales de esta institución.

Es importante mencionar que se ha detectado que los juicios en materia familiar se prolongan innecesariamente debido a la falta de atención, apoyo y orientación de especialistas en la conducta humana, que coadyuven, junto con los titulares de las salas y juzgados, a que las partes en conflicto, a través del diálogo, resuelvan las tensiones, resentimientos y las diferentes posiciones que parecen a simple vista irreconciliables. Encontrar aquello que se convierte en el núcleo de la problemática para abordar con mayor claridad cada situación; evidenciar los prejuicios y resentimientos permitiría resolver los enfrentamientos, incluso, mejorar la interacción a futuro.

* Directora de Evaluación e Intervención Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Nuestro compromiso es con la ciudadanía; esta dirección está empeñada en contribuir con sus conocimientos y experiencia en favor de la sociedad y, por ende, del Tribunal. Fundamentamos nuestros objetivos en el respeto, honestidad y lealtad, con la plena convicción de que a través del amor a nuestra profesión y su ejercicio diario contribuimos a la impartición de justicia. El trato que se brinda a la ciudadanía que recibe alguno de nuestros servicios siempre es personalizado, reconocemos en cada uno de ellos, sean adultos, adultos mayores, niñas, niños o adolescentes, personas que enfrentan un proceso penal, ya sea en libertad o en reclusión o como las víctimas de este tipo de delitos, a alguien importante, por lo que ofrecemos un trato profesional, ético y de calidad.

A partir de nuestra intervención profesional, en interacción con la realidad inmediata que los ciudadanos manifiestan en cada uno de los servicios que brindamos, se pretende que salgan fortalecidos, adquieran herramientas de afrontamiento que les permitan, en adelante, resolver sus conflictos de una manera assertiva, tanto

en el proceso legal, a partir del cual nos fueron derivados, así como en su vida cotidiana.

Estructura

Para dar atención a los diversos requerimientos, la dirección cuenta con dos áreas sustantivas: la Subdirección de Evaluación Psicológica, así como la Subdirección de Intervención Psicológica.

Como su propio nombre lo indica, la Subdirección de Evaluación Psicológica realiza aquellas evaluaciones o estudios psicológicos que la autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, ordene para proveer mejor al momento de dictar sus sentencias o determinaciones en los juicios de su competencia, a saber: familiares, penales, civiles, de justicia para adolescentes, tanto para procesos escritos como los que se atienden actualmente en proceso oral. De igual manera, realiza estudios psicológicos a petición de una o ambas partes en un litigio, que para efectos prácticos son denominados peritajes o periciales en psicología, siempre que hubieren sido admitidos como prueba por el

órgano jurisdiccional y éste así lo ordene. Los estudios psicológicos o periciales en psicología que esta dirección realiza aportan información esencial para la toma de decisiones judiciales, al ofrecer elementos de convicción acerca de la problemática de quienes se encuentran inmersos en una situación legal.

Los profesionales en psicología que realizan los estudios y periciales en psicología basan sus resultados en teorías fundamentadas e investigaciones contrastadas; emplean una metodología específica con instrumentos válidos y confiables, a través de los cuales es posible determinar las características sobresalientes de la personalidad de los individuos, para los que hayan sido ordenados, y tienen como finalidad brindar a las autoridades jurisdiccionales de su competencia elementos de juicio, bajo estrictos criterios de objetividad, imparcialidad y ética profesional.

Las evaluaciones o estudios psicológicos solicitados por los juzgadores en materia familiar para mejor proveer no tienen costo, sin embargo, cuando son ofrecidos como prueba por una o ambas partes en un litigio generan un costo

a pagar para poder ser realizados, el cual es establecido de manera anual por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Las peticiones más comunes en estos casos se relacionan con la guarda y custodia, pensión alimenticia, pérdida de potestad, alienación parental, adopciones, reconocimiento y descnocimiento de paternidad.

En el ámbito penal, se evalúa a personas sujetas a proceso por diversos delitos, así como a las presuntas víctimas; la logística de atención es más compleja debido a que es necesario que el perito asista a las instituciones de reinserción social en las que se encuentran recluidas para poder llevar a cabo la evaluación, misma que debe haber protestado previamente en una diligencia, revisar el expediente y, posteriormente, ratificar. En ocasiones, cuando se requiere de un perito que esclarezca la situación, el juzgado solicita la participación del psicólogo en una tercería, que puede estar basada sólo en documentos, peritajes realizados por otros profesionistas en la materia, que generaron duda en el juez; asimismo, puede requerir que

la tercera incluya la evaluación de los involucrados. También lleva a cabo periciales de casos que denuncian tortura, aplicando para ello los lineamientos del Protocolo de Estambul.

Las evaluaciones de casos solicitados por el área de Justicia para Adolescentes son muy parecidas a los juicios penales, se evalúa a menores infractores en internamiento o que siguen su proceso en libertad, para atender los cuestionamientos del juez. Así también, lleva a cabo los exámenes psicotécnicos solicitados por el pleno del Consejo de la Judicatura de la CDMX, para candidatos a cargo de juez de esta jurisdicción.

A través de la Subdirección de Intervención Psicológica se brindan los servicios de asistencia técnica psicológica en salas y juzgados. Este servicio tiene por objeto auxiliar a los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia familiar en las audiencias que ordenen, mediante la emisión de opiniones profesionales en materia psicológica al momento de llevar a cabo las diversas diligencias, especialmente, en las que se encuentre involucrado el interés superior de niñas, niños y adolescentes, aportando elementos

de convicción al juzgador y a las partes, para la factible celebración de un convenio entre éstas o, bien, para el sustento de las resoluciones o sentencias.

El psicólogo de asistencia técnica debe contar con título y cédula, con conocimientos en psicología clínica y forense; desarrollo humano y neuropsicología, así como con habilidades para:

- Escuchar a las partes y niños, niñas y adolescentes inmersos en la controversia.
- Realizar *rapport* con los involucrados en la diligencia; ya sean adultos o infantes.
- Mediar la problemática y lograr acuerdos entre las partes.
- Expresar adecuadamente sus apreciaciones del caso concreto (oratoria).
- Sugerir la alternativa adecuada según el caso en particular.

Terapia para adultos. Con este servicio se busca proporcionar nuevas alternativas eficaces y assertivas para resolver los conflictos. Está dirigido a las familias que se encuentran inmersas en juicios

del orden familiar, a las que se les proporcionará orientación, apoyo y atención psicológica con la finalidad de mejorar su calidad de vida; asimismo, se constituye como un auxiliar de los órganos judiciales basado en opiniones especializadas que brindan más elementos para la impartición de justicia.

El terapeuta tiene como objetivo específico durante las sesiones trabajar en:

- Mejorar la interrelación y la interacción familiar.
- Orientar y encauzar adecuadamente a los involucrados, durante y después del juicio, a una solución más asertiva y viable.
- Dar apoyo y atención psicológica a los implicados en el conflicto familiar.
- Acompañar y brindar herramientas para superar el duelo por las pérdidas y conflictos derivados de la separación y/o divorcio.
- Brindar una imagen con carácter humanista como resultado de una atención cordial, eficiente y ética.
- Auxiliar y apoyar a los órganos judiciales con

opiniones especializadas que brinden más elementos en la procuración de justicia.

Finalmente, el servicio de terapia para niñas, niños y adolescentes ha sido el logro más reciente de esta dirección. Inició sus trabajos el mes de febrero, con él se busca evitar y atender la generación de efectos emocionales negativos en las diferentes etapas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de favorecer la adaptación, así como la expresión de todos aquellos sentimientos derivados de enfrentar un proceso de separación y/o divorcio, los cambios psicosociales y emocionales que derivan de éstos y atender los síntomas que surgen como consecuencia de la conflictiva familiar.

Los psicólogos que brindan dicho servicio cuentan con las metodologías y experiencia para abordar y tratar los problemas que se presentan en las niñas, niños y adolescentes; utilizan diferentes técnicas y marcos teóricos en el área de psicología que permiten establecer un diagnóstico diferencial.

Fuentes de consulta

ELLIS, M., *Divorce wars. Intervention whith families in conflict*, Washington, 2000.

FARIÑA, F. et al., "Evaluación e intervención psicológica en procedimientos de separación y divorcio", en HERRERA, L., *Actualidad de la intervención psicoeducativa: una perspectiva multidisciplinaria*, Granada, GEU, 2002.

TEJEDOR, A., *Programa de intervención para víctimas de interferencias parentales*, Madrid, EOS, 2013.

Diccionario conciso de Psicología. Manual Moderno, México, 2010.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE EN CASOS DE TORTURA

Rocío Estela López Orozco*

Como es sabido, la psicología es la ciencia de la conducta, pero cuando se hace referencia a la psicología forense puede generarse confusión, pues normalmente este concepto se asocia con cadáveres; sin embargo, su verdadero significado es *foro*, por lo que su actuación se lleva a cabo en los juzgados y salas que lo soliciten.

Un psicólogo forense es un auxiliar de la procuración y administración de justicia y aporta elementos de prueba a través de la integración de una evaluación pericial. Para que pueda elaborar un dictamen, se requiere haber sido convocado por un juez, lo cual está especificado en el Código de Procedimientos Penales en el artículo 162.

La psicología ha sido cuestionada desde sus inicios en cuanto a la aplicación de pruebas psicológicas, pues muchos las consideran subjetivas, sin embargo, el artículo 175 del mismo código indica que el perito (experto en la materia) debe practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiera, lo que avala la aplicación de pruebas psicológicas.

* Licenciada en Psicología por la Universidad Nacional Autónoma de México, con entrenamiento especializado en autopsia psicológica por el Instituto Cubano de Antropología, maestría en Prevención del Delito y Sistemas Penitenciarios, doctorado en Ciencias Penales y Política Criminal por el INACIPE. Actualmente se desempeña como Jefa de la Unidad Departamental de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

El perito psicólogo debe integrar una batería de pruebas que incluye una entrevista (forense o cognitiva), observación directa de las reacciones de la persona evaluada durante toda la intervención, centrándose en el lenguaje corporal y la microexpresión facial; una evaluación del manejo cognitivo (funcionamiento mental), algunas técnicas grafoproyectivas (dibujo, letra, firma), un inventario de personalidad, veracidad en el testimonio. Todo ello se determina con base en el objetivo de la evaluación pericial y según las características del evaluado (edad, escolaridad, ocupación, funcionamiento mental).

En ocasiones, los abogados quieren indicar el tipo y número de pruebas a aplicar, lo cual es erróneo, pues sólo el experto en la materia puede definir la metodología a seguir. Incluso, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2007) considera que la elección de instrumentos psicológicos debe realizarse cuidadosamente para obtener validez y confiabilidad. Estos dos últimos conceptos son básicos en psicología, ya que reflejan, el primero, la exactitud del instrumento y, el segundo,

la consistencia del mismo. Como resultado, el psicólogo debe integrar un dictamen, es decir, un documento escrito donde plasma los resultados de la evaluación que sea útil al juzgador para llegar a una conclusión.

Cuando se solicita una evaluación aplicando el Protocolo de Estambul, es necesario conocer cómo fundamentarla, y lo primero es entender que un protocolo, de acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española* (2015), es “un documento o normativa que establece cómo se debe actuar en ciertos procedimientos. Recopila conductas, acciones y técnicas que se consideran adecuadas en ciertas situaciones”.

El Protocolo de Estambul (2001) es una guía que contiene lineamientos básicos con estándares internacionales de derechos humanos, para la valoración médico-psicológica de quien se presume haya sido víctima de tortura o de algún mal trato; posteriormente, se publicó una *Guía práctica para psicólogos* (2005), la cual marca algunas directrices para su aplicación, que no son rígidas o fijas, sino que están a consideración de las características del caso a evaluar.

Es necesario conocer lo que se especifica en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual indica que:

comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, infila a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

El Diccionario de la Lengua Española (2015) define el concepto de tortura como “grave dolor físico o psicológico infligido a una persona con el fin de obtener una confesión”.

Como se puede observar, el punto clave es que los daños sean causados con el fin de obtener información, cualquier daño o coacción realizada sin tratar de conseguir información de la víctima no implica tortura.

En estos casos, la calificación profesional y experiencia de los peritos es indispensable, deben actuar con ética, prontitud, exhaustividad, imparcialidad e independencia, cumpliendo con las normas jurídicas internacionales aplicables.

Genera confusión el hecho de que se conozca que la Procuraduría General de la República, junto con la anteriormente conocida como Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, con la asistencia técnica de expertos internacionales, contextualizaran el Protocolo de Estambul, generando un documento homologado denominado “Dictamen médico psicológico especializado en casos de posible tortura y/o maltrato”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante el acuerdo A/057/2003.

Los lineamientos de este documento pueden ocuparse, no así el formato, ya que éste

se encuentra impreso en papel de seguridad, con tinta especial (fugitiva), está foliado y contiene hologramas; respecto de la entrega, se debe embalar en sobre especial y sólo puede utilizarlo personal de esa institución (2012).

Actualmente, se solicitan muchas evaluaciones respecto a casos que denuncian tortura, por ello es importante que los jueces tengan claro que no existe personal certificado en aplicación del Protocolo de Estambul en ningún lugar del mundo, pues generalmente así se solicita y es un error que provoca que la atención se niegue; sin embargo, la formación de los peritos en el ámbito forense es suficiente para que puedan realizar estas evaluaciones. Incluso, la PGR tampoco tiene dicha certificación; únicamente cuenta con el reconocimiento internacional del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por organismos internacionales.

Para que la autoridad investigadora cuente con todos los elementos necesarios para determinar tortura, se requiere de la participación de médicos y psicólogos, tal como lo establece el Protocolo, para contar con un panorama completo y bien definido.

En el caso de la psicología, lo que se evalúa es el daño psíquico asociado a una vivencia de tortura,¹ pues la exposición a estos eventos deja secuelas que permanecen en el tiempo, ya que afectan el “sentido de sí mismo”. Los síntomas comunes son irritabilidad, insomnio y otras alteraciones del sueño, afectación de la memoria, recuerdos recurrentes de fragmentos del evento traumático, entre otros que son detectables en la valoración, a pesar del tiempo transcurrido.

Es común que estas evaluaciones se realicen cuando la persona se encuentra privada de la libertad, en ocasiones después de años de encierro, por lo que el psicólogo debe tener la capacidad para diferenciar entre el daño que genera una vivencia de tortura y el que conlleva vivir en un centro de reinserción social, donde debe hacer un esfuerzo adaptativo que afecta también aspectos cognitivos, emocionales y del comportamiento.

Es necesario para el psicólogo conocer los distintos métodos de tortura y las consecuencias físicas que provocan, y debe estar en contacto

¹ Echeburúa, Enrique et al., *Evaluación del daño psicológico en víctimas de delitos violentos*, Psicothema, 2002, vol. 14.

con el médico que participa en el mismo caso para comprender cómo se correlaciona esto con las condiciones psicológicas encontradas.

Benyakar² refiere que un evento traumático provoca una disrupción que altera el estado de equilibrio precedente al hecho, es inesperado, interrumpe procesos vitales, amenaza la integridad y mina el sentimiento de confianza. Hirigoyen³ dice que una vivencia de esta naturaleza provoca actitud temerosa, evasiva, incómoda, nerviosa, con rasgos depresivos, desmotivada, sin esperanza, con baja autoestima, sentimientos de culpa, irritabilidad, retraimiento, comunicación difícil, evita mirar a la cara y presenta falta de cuidado personal. Como puede observarse, las secuelas que deben encontrarse en la evaluación son similares para los diferentes autores que han investigado al respecto; se afecta la actividad psíquica global con manifestaciones desadaptativas que perduran en el tiempo, lo que facilita la relación causa efecto de la situación denunciada.

2 Benyakar, M. y Lezica, A, *Lo traumático, clínica y paradoja*, Buenos Aires, Biblos, 2003.

3 Hirigoyen, M., *Mujeres maltratadas*, Barcelona, Paidós, 2006.

Los principales trastornos asociados a la tortura son el estrés postraumático y la depresión profunda, sin embargo, su diagnóstico en el medio forense genera controversia debido a la naturaleza subjetiva de los síntomas y al riesgo de simulación.

La fundamentación teórica es necesaria, por lo que se recurre al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, que actualmente se encuentra en su quinta revisión (DSM 5), el cual agrupa los síntomas en tres factores: reexperienciación, evitación/embotamiento, hiperactivación.

Debe valorarse el cambio funcional del sujeto, como el autocuidado, la salud, el comportamiento social y laboral, académico, familiar, la utilización de mecanismos defensivos, formas de enfrentar situaciones estresantes, capacidad de resiliencia, consistencia de hallazgos médicos y psicológicos, así como la validez del testimonio.

Autores como Resnick, West y Payne⁴ encontraron una serie de indicadores para determinar si existe simulación; toman en cuenta que el sujeto:

4 Resnik, P. et al., "Malingering of posttraumatic disorders", en Rogers, R. (ed.), *Clinical Assessment of Malingering and Deception*, New York, Guilford Press, 2008, pp 109-127,

- Resalta sus problemas
- Inculpa a los demás
- Expresa sueños de grandiosidad y poder
- Actúa según los sentimientos supuestos
- Disfruta hablar sobre el hecho
- Incurre en generalizaciones
- No evita los estímulos ambientales
- Manifiesta ira sobre la autoridad

Existen diversas pruebas psicológicas que se pueden aplicar en estos casos, como se mencionó, nunca son las mismas debido a las características personales del evaluado, por lo que el psicólogo que realiza la valoración tiene que conocer un catálogo importante de técnicas, incluso deben estar estandarizadas en población mexicana para evitar ser cuestionado en cuanto a las técnicas utilizadas.

El Protocolo de Estambul sugiere la aplicación del Test de Harvard y el de Hopkins, ya que ambos instrumentos fueron estandarizados por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el 2007, y existe una diversidad de pruebas psicológicas que

la Universidad Nacional Autónoma de México y otras instituciones han logrado estandarizar en nuestro país, algunos ejemplos son los siguientes:

- BDI (Beck, 1961) tiene una validez de 0.92 a nivel internacional. Jurado en 1998 estudió validez en población mexicana, la confiabilidad alfa de Cronbach fue de 0.87 y validez de 0.70
- BAI (ansiedad) Beck, 1988, cuenta con versión en español actualizada en 2011, con una confiabilidad internacional de 0.92. Tafoya (2006) realizó validación con población mexicana y tiene una confiabilidad alfa de 0.86
- MINIMENTAL (Folstein, Folstein & McHugh, 1975) establece el estado cognoscitivo de la persona, mide orientación, memoria inmediata, atención y cálculo, recuerdo, lenguaje, apraxia constructiva. La Dra. Ostrosky (1999) trabajó en su estandarización con población mexicana.
- EGEP, la escala se estructura en tres secciones que hacen referencia a la evaluación

de los acontecimientos traumáticos experimentados, permite establecer la relación entre la sintomatología y la vivencia del acontecimiento, así como la gravedad de la sintomatología que se detecta en la presencia de alteraciones en el funcionamiento del evaluado.

- PERSONA BAJO LA LLUVIA: (Querol y Chavez, 1997) imagen corporal del individuo en condiciones ambientales desagradables. La lluvia representa el elemento perturbador que obliga a la persona a defenderse. Analiza: recursos expresivos, estructura del dibujo, expresiones de conflicto y estructura de los mecanismos defensivos (represión o desplazamiento de secuelas, efectos sobre el funcionamiento yoico).

La capacidad profesional y la experiencia del psicólogo que atiende estos casos es necesaria para evitar dificultades en el proceso legal, debe identificar correctamente la sintomatología y su correlación con la denuncia, conocer, al menos básicamente, el lenguaje médico para

corroborar sus hallazgos con los del especialista participante, estar actualizado en cuanto a las técnicas y bibliografía especializada con que se cuenta sobre el tema, conocer el impacto de la prisionalización y la psicopatología que el sujeto presentaba antes del evento, para poder llegar a una conclusión que sea útil para la procuración de justicia en casos de tortura.

Fuentes de consulta

- BENYAKAR, M. y LEZICA, A., *Lo traumático, clínica y paradoja*, Buenos Aires, Biblos, 2003.
- Diario Oficial de la Federación. Acuerdo A/057/2003 PGR.
- Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato*, México, PGR, 2012.
- DSM 5 Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, Madrid, Masson, 2013.
- ECHEBURÚA, ENRIQUE et al., *Evaluación del daño psicológico en víctimas de delitos violentos*, Psicothema, 2002, vol. 14.

HIRIGOYEN, M., *Mujeres maltratadas*, Barcelona, Paidós, 2006.

Protocolo de Estambul, Nueva York y Ginebra, 2001, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos., Serie de capacitación profesional núm. 8.

Proyectos sobre la implementación del Protocolo de Estambul 2003-2005. Pautas internacionales para la investigación y documentación de la tortura. Una guía práctica del protocolo de Estambul para psicólogos. International Rehabilitation Council for Torture Victims, Denmark, 2004.

RESNIK, P. et al., "Malingering of posttraumatic disorders", en ROGERS, R. (ed.), *Clinical Assessment of Malingering and Deception*, New York, Guilford Press, pp 109-127.

www.rae.es/ayuda/diccionario-de-la-lengua-española

PROGRAMA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN TERAPÉUTICA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Rubén Jorge Salazar Ojeda*

La importancia que otorga este espacio es, en inicio, dar a conocer el servicio de psicoterapia para niñas, niños y adolescentes que está a cargo de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que comenzó sus funciones a solicitud expresa de jueces y magistrados en materia familiar. Por tanto, las niñas, niños y adolescentes inmersos en conflictos derivados de la separación o divorcio de sus padres, a los que se les denomina consultantes, son el objeto de estudio primario de este programa.

La estructura del modelo de aplicación e intervención consta de un primer acercamiento, a través de entrevistas realizadas tanto a la madre como al padre. El propósito de llevar a cabo entrevistas con ambos progenitores es conocer las diferentes aristas de la problemática en la que se encuentran inmersos, lo que metodológicamente nos llevará a contrastar la información recibida, junto con el extracto de las sesiones, para el planteamiento de las diferentes hipótesis que nos guiarán

* Jefe de la Unidad de Atención Terapéutica para Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

a la configuración de las metas terapéuticas de cada caso.

Es relevante mencionar que el proceso terapéutico consta de 14 sesiones de terapia individual —como mínimo—. La duración de cada sesión es de 50 a 60 minutos, una vez a la semana. Debido a que se tienen datos relevantes y significativos de los consultantes, se programan pláticas de orientación para ambos progenitores, donde se les solicita su apoyo como facilitadores del tratamiento, de tal suerte que genere en ellos momentos de reflexión que los motiven a realizar modificaciones en las pautas de crianza y comunicación. Como parte del proceso, todos los casos son revisados y supervisados con el propósito de retroalimentar al equipo de terapeutas.

El programa de intervención psicológica tiene como objetivo que los consultantes cuenten (en la medida de lo posible) con herramientas de comunicación y adaptación a su entorno familiar, que les permitan transitar de la mejor manera en sus diferentes etapas de desarrollo. Para ello, se han considerado dos grupos: uno de 5 a 10 años y otro de 11 a 17 años, con la finalidad de cubrir

los diferentes enfoques y necesidades de los consultantes. De este modo, la propuesta es revisar e implementar los conceptos fundamentales de una metodología cualitativa, y el de una técnica de análisis de la palabra del sujeto y sus procesos de producción de significación (entre otros, el juego). El abordaje del estudio de esta problemática es a partir del origen de los procesos mismos, entre estos procesos, obviamente, los de desarrollo.

Nuestro enfoque contempla al ser humano como un sujeto simbólico y como un sujeto social que logra la constitución del aparato psíquico, la construcción de las funciones superiores y de las estructuras lógicas, así como la conformación de una imagen corporal. La convergencia de los aspectos corporal, cognoscitivo y afectivo de cada persona, en relación con su contexto socio-histórico, nos revela la importancia de la socialización. La conjunción de estos elementos, desarrollo y socialización, nos permite dar cuenta de ese sujeto social cuyo psicodesarrollo está formado por diversos momentos. Esta postura nos permite analizar el espacio infantil como escenario de interacciones significativas para dar lectura

a lo que la niña, el niño o el adolescente expresan simbólicamente; así como realizar una intervención más puntual que nos permita construir espacios de reflexión y programas de orientación para la paternidad, crianza y desarrollo integral en grupos de niños y padres.

El peso que le damos a la palabra, al discurso, se debe a que a través de ellos los consultantes narran sus vivencias a lo largo del proceso; y es por medio de esta narración realizada por ellos que se van reconociendo y se pueden asumir como protagonistas de su propia historia de vida. Las historias de las niñas, niños y adolescentes son contadas a pedazos o fragmentos por una serie de personajes primarios, secundarios y algunos circunstanciales que, al contarlas, atraviesan por una serie de filtros que matizan la historia, según la mirada del que la cuenta. En no pocas ocasiones, los consultantes se ven imposibilitados para poner en palabras su propia historia, pues no se reconocen como protagonistas de la misma. Por tanto, esa historia es contada por mamá, papá, hermanos, tíos, abuelos, primas, primos, vecinos, médicos, sacerdotes, maestras,

maestros, amigas, amigos, abogados, etcétera, y por un sinfín de personajes que forman parte de sus vidas.

Consideramos que lo fundamental es que las niñas, niños y adolescentes puedan contar y reconocerse como protagonistas de sus propias historias de vida, lo que en algún momento les ayudaría a resignificarlas, es decir, los pondría de cara a esos momentos de su vida, pero con otra mirada, con otro sentido, lo que ayudaría a tramitar de otra forma la asociación construida de esos momentos con las emociones que han generado y, por tanto, que los han afectado. Para alcanzar nuestro objetivo, nos valemos de distintas técnicas lúdicas, pues consideramos que el juego es una actividad ligada a la vida cotidiana, que actúa como mediador del proceso psíquico (realidad interior) y del proceso de socialización (demandas institucionales, instintivas y culturales).

Para ser más puntuales, podemos establecer tres variantes que sirven como ejemplo del manejo terapéutico del juego. Una de ellas es el juego con objetos, que funciona para suplir demandas y conocer esos objetos. El niño vincula su acción

lúdica a situaciones imaginarias para suplir todas aquellas demandas (biológicas, psíquicas, sociales) producto de su dependencia. Otra variante son los juegos cotidianos; en éstos se producen los mayores logros en un sentido básico de acción lúdica y del aprendizaje de las reglas de la cultura. En los juegos cotidianos, por primera vez, descubren el mundo de los conflictos y de las relaciones que existen entre los adultos: sus derechos, deberes, y, de esta forma, al imitar a los adultos después de haber desarrollado su autoconciencia, pueden situarse en la realidad del otro, para poder hacer predicciones de sus comportamientos sociales y obrar en tal sentido.

Una tercera variante son los juegos de rol o protagonizados, estos son básicos en el desarrollo de la fantasía, de la imaginación y, en consecuencia, de la creatividad humana. Con ello, se aprende a sustituir unos objetos por otros, a interpretar distintos papeles, lo que servirá de soporte al desarrollo de la imaginación; surge así el juego interiorizado. Por tanto, el más representativo valor del juego es la experiencia cultural, con ello se dota de significación y sentido a la realidad. Cualquiera que sea

la técnica empleada o la combinación de ellas, lo trascendental es que sirva como medio de comunicación, como sustituto o soporte del lenguaje oral o escrito, desenmarañando el entrelazado simbólico, imaginario y real que ponga en juego el quehacer hermenéutico y heurístico del terapeuta en la búsqueda de significación y sentido.

Las niñas, niños y adolescentes están inmersos en un juego que tiene reglas que no todos siguen ni conocen, en este juego se ponen en riesgo las emociones y la personalidad; un juego de intersubjetividades e intrasubjetividades en el que aspiran a encontrar pertenencia en cuanto a las relaciones, en el vínculo con el otro, “el otro que me hace ser a través de su mirada”, pero con la voz de esas niñas, de esos niños y adolescentes.

Todas las personas mayores comenzaron siendo niños.

Antoine de Saint-Exupéry.

*La única posibilidad de paraíso
es la infancia.*

Andrés Henestrosa.

Fuentes de consulta

- ABERASTURY, A., *Teoría y técnica del psicoanálisis de niños*, Buenos Aires, Paidós, 1969.
- BRUSSET, B., *El desarrollo libidinal*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1994.
- CARUSO, I. A., *Narcisismo y socialización. Fundamentos psicogenéticos de la conducta social*, México, Siglo XXI, 2003.
- CASAS, M. P., *En el camino de la simbolización. Producción del sujeto psíquico*, Buenos Aires, Paidós, 1999.
- DELVAL, J., *Crecer y pensar. La construcción del pensamiento en la escuela*, Barcelona, Paidós, 1998.
- DEVEREUX, G., *De la ansiedad al método en las ciencias del comportamiento*, México, Siglo XXI, 2005.
- DOLTO, F., *La imagen inconsciente del cuerpo*, Barcelona, Paidós, 1986.
- DOR, J., *Estructuras clínicas y psicoanálisis*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 2006.
- FREUD, S., *Obras completas XIX, El yo y el ello*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 2000.
- GRINBERG, L., "Perturbaciones en la interpretación por la contraidentificación proyectiva", *Rev., de Psicoanálisis.*, t. XIV, núms. 1 y 2.
- GUILLAUME, MARC y BAUDRILLARD, J., *Figuras de alteridad*, México, Taurus, 2000.
- LIBERMAN, D., *Comunicación en terapéutica psicoanalítica*, Buenos Aires, Eudeba, 1962.
- NASIO, J. D., *El dolor de la histeria*, Buenos Aires, Paidós, 2008.
- PIAGET, J., *La Formación del símbolo en el niño*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- RODULFO, R., *El niño y el significante. Un estudio sobre las funciones del jugar en la constitución temprana*, Buenos Aires, Paidós, 2009.
- WINNICOTT, D. W., *Realidad y Juego*, Barcelona, Gedisa, 2006.

ANEXO



PROYECTO DE COMUNICACIÓN Y ENTRETENIMIENTO “LUDI EL PIRATA EN LA ISLA CREATIVA”

Lizette Weber Yancelson*

Ludi el pirata ® es un proyecto de comunicación y entretenimiento positivo para niños y familias, 100% mexicano, creado en español.

Ludi el pirata surge de un impulso natural, mi amor de madre hacia mi bebé por nacer. Lo que empezó como un hobby se convirtió en un repertorio de composiciones para niños y familias, lo que generó en mí la necesidad de crear, de compartir, a través de distintas herramientas de comunicación, mis inquietudes, pensamientos y vivencias personales con otras mamás.

El desarrollo del concepto requirió detectar talentos que hicieran posible la producción de los personajes, historias y materiales de comunicación. Luego de meses de tocar puertas de diversas empresas y tolerar una cantidad enorme de frustraciones, por fin la empresa líder (Intel) creyó en el proyecto y arrancamos un tour por las escuelas con un espectáculo que promovía los valores de Ludi el pirata en los niños; siguió el estreno de la obra musical “Ludi el pirata en la Isla Creativa”, con el patrocinio de HP. Más adelante, Pfizer Nutrición México solicitó jingles musicales sobre nutrición, así como la

* Licenciada en Ciencias de la Comunicación, egresada de la Universidad Anáhuac. Tiene 20 años de experiencia en el mundo de la Comunicación. Autora del concepto “Ludi el pirata”.

creación de libros lúdicos con juegos para niños e información y consejos para mamás, mismos que la propia empresa distribuyó a nivel nacional a miles de mamás a través de consultorios médicos pediátricos.

Vivimos rodeados de acelerados avances tecnológicos, los niños tienen cada vez mayor acceso a la información; pero al mismo tiempo tienen menos interacción con sus padres y con la naturaleza.

El concepto Ludi el pirata promueve un equilibrio entre el uso de la tecnología, la convivencia familiar y la apreciación de la naturaleza. Impulsando en todo momento la creatividad.

A través de la música, el juego y el color, de los personajes que forman parte del mundo de Ludi el pirata, niños de hasta 9 años encuentran una sana alternativa de diversión y aprendizaje, y sus papás y maestros de escuelas, contenidos positivos desarrollados especialmente para la población infantil, pues si éstos se transmiten de forma divertida logran mayor impacto.

Entre los objetivos de Ludi el pirata están: Aportar mensajes y herramientas que fortalezcan el puente de comunicación entre padres e hijos;

incentivar la utilización positiva de la tecnología para la investigación, aprendizaje y entretenimiento sano; motivar la apreciación e interacción con la naturaleza; impulsar la creatividad; introducir conceptos y mensajes de liderazgo positivo. Es un proyecto integral de comunicación, innovador; sus contenidos y personajes encaminan a los niños, a través del juego, a generar conciencia social, por decir: Ludi el pirata es un líder positivo que va siempre “hacia lo mejor”, le encantan las aventuras y siempre descubrir, utiliza la tecnología para investigar, estudiar y crear, y tiene un gran corazón; Lina: mejor amiga, le fascina la naturaleza, tiene polvos mágicos de la imaginación, es tierna, maternal y muy creativa; Perico Limón: Es travieso, rebelde y le encanta la música. Más que una mascota es su fiel amigo.

Los elementos que forman parte del mundo de Ludi el pirata procuran ser un medio para que padres e hijos interactúen en una sana convivencia familiar.

SERIE JUSTICIA Y DERECHO

- 22** 2^a Reunión de la Red Nacional de Jueces Orales Civiles y Mercantiles.
-
- 21** Seminario sobre responsabilidades de los servidores públicos en el Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
-
- 20** 1er Congreso Internacional "El Pluralismo Jurídico y el ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas".
-
- 19** Congreso de Ciencias Forenses.
-
- 18** 1^a Reunión Nacional de la Red de Jueces Orales Civiles y Mercantiles Conatrib.
-
- 17** Textos en torno al Código Nacional de Procedimientos Penales
-
- 16** Género y Escuela Judicial.
-
- 15** Nueva Ley de Amparo.
-
- 14** Análisis sobre la trata de personas.
-
- 13** Consecuencias del divorcio en la pareja y los hijos.

12 Principio de Inocencia en el nuevo Sistema Penal Acusatorio.

11 Oralidad civil-mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio.

10 Sistema de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal.

9 Lenguaje ciudadano y Derechos de las víctimas: Hacia una justicia comprensible para todos.

8 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos:
Un enfoque en la administración de justicia.

7 Escuela Judicial: Su papel estratégico en la administración de la Justicia.

6 La figura del Juez de Ejecución en el nuevo Sistema Penal Mexicano.

5 Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez.

4 Sistema Penal Acusatorio en materia ambiental.

3 Temas de Narcomenudeo.

2 Cooperación Judicial para la protección de la niñez.

1 El Derecho de Europa y de América Latina.



Puntos de venta:

- Claudio Bernard núm. 60, planta baja, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México
- Av. Juárez núm. 8, planta baja, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México
- Río de la Plata núm. 48, planta baja, colonia y delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México

Horarios:

Lunes a jueves de 9:00 a 15:00
y viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Serie Justicia y Derecho, no. 23.

La importancia de la psicología en la
implementación de justicia.

Se terminó de imprimir en julio de 2017
en los talleres de Programa S.A. de C.V., en
Unión número 25 (Bodega), colonia Tlalilco,
delegación Azcapotzalco, C.P. 02860, Ciudad
de México. Diseño y formación: **Denise Ariana**
Ramírez Rodríguez. Editora: **Pilar Jiménez**
Trejo. Asistencia editorial: **Karina Castañeda**
Barrera y **Karen Yemeni Sánchez Gallegos**.
Diseño de portada: **Talia Sofía Soto Lemus**.

Tiraje: 1,000 ejemplares.